

300609

1
2ej



UNIVERSIDAD LA SALLE

ESCUELA DE DERECHO

LA EXTRADICION

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MA. DE LA LUZ YRIZAR ROJAS

MEXICO, D. F.

1980



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA EXTRADICION

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

I. El Delito

II. El Delito como fenómeno de trascendencia internacional.

III. Delitos de alcance internacional que pueden ser motivo de extradición.

A) Conductas consideradas universalmente como delitos contra el Derecho Internacional, estén o no comprendidos en Tratados.

1.- Piratería

2.- Desvío de Aeronaves o Naves.

3.- Esclavitud

4.- Falsificación de moneda

5.- La Trata de Mujeres y Niños.

6.- El tráfico de Publicaciones Obscenas.

7.- Terrorismo

8.- El Narcotráfico o Delitos contra la salud.

9.- Delitos contra la inmunidad

10.- Delitos contra la seguridad de los Estados.

11.- Delitos contra la humanidad (Genocidio).

B) Conductas definidas en Tratados como delito (que ameritan extradición).

- 1.- Sistema de listas
 - a) Tratado de Guatemala
 - b) Tratado de Bélgica
- 2.- Sistema de doble punibilidad.

IV. Cooperación Internacional.

- a) Extradición
- b) Prevención de la delincuencia
- c) Cooperación procesal
- d) La cooperación para el cumplimiento de sentencias penales.

CAPITULO SEGUNDO

A) Concepto

Eugenio, Cuello Calón, Luis, Jiménez de Asúa
Celestino, Porte Petit, Ricardo Abarca y Landero
Héctor Parra Márquez, Sebastián Soler
Fernando Castellanos Tena
Vicenzo Manzini.

B) Evolución Histórica

C) Doctrina

- 1.- La Doctrina Iusinternacionalista
- 2.- La Doctrina Penalista
- 3.- La Doctrina Procesal.

D) Formas

- Activa
- Pasiva
- Voluntaria
- Espontanea
- De Tránsito

Rextradición

Concurso de Demandas de Extradición

Reglas de la extradición

E) Principios

1.- Principio de la Doble Punibilidad

2.- Principio de Especialidad

3.- Principio de Reciprocidad

- En orden a los delincuentes
- En orden al delito
- En orden a la penalidad

CAPITULO TERCERO

La Extradición en el Derecho Positivo Mexicano

- a) Concepto adoptado
- b) Naturaleza
- c) Procedimiento y Etapas

Requisitos establecidos por la nueva ley.

CONCLUSIONES.

CAPITULO PRIMERO

I. El Delito

II. El Delito como fenómeno de trascendencia internacional.

III. Delitos de alcance internacional que pueden ser motivo de extradición.

A) Conductas consideradas universalmente como delitos contra el Derecho Internacional, estén o no comprendidos en Tratados.

1.- Piratería

2.- Desvío de Aeronaves o Naves.

3.- Esclavitud

4.- Falsificación de moneda

5.- La Trata de Mujeres y Niños

6.- El tráfico de Publicaciones Obscenas

7.- Terrorismo

8.- El Narcotráfico o Delitos contra la salud

9.- Delitos contra la inmunidad

10.- Delitos contra la seguridad de los Estados

11.- Delitos contra la humanidad (Genocidio).

B) Conductas definidas en Tratados como delito (que ameritan extradición).

1.- Sistema de listas

a) Tratado de Guatemala

b) Tratado de Bélgica

2.- Sistema sobre punibilidad.

IV. Cooperación Internacional.

a) Extradición

b) Prevención de la delincuencia

c) Cooperación procesal

d) La Cooperación para el cumplimiento de sentencias penales .

" LA EXTRADICION "

CAPITULO PRIMERO.

I. El Delito.

El hombre, como individuo, reacciona ante el estímulo ex terno en dos formas fundamentales: a través de su instinto - natural y a través de su facultad de razonamiento.

Es de sobra conocido que dentro del ser humano existe la la tente, el impulso animal que lucha por su supervivencia inde pendientemente de consideraciones éticas, morales o sociales, ya que cuando desarrolla la capacidad de razonamiento aparece un cambio radical dentro de sus respuestas al medio ambien te, al condicionar éstas a una serie de principios normati-- vos de su propia conducta.

Bajo un aspecto individual el hombre puede desarrollar - cualquier conducta sin quedar sujeto a reprobación más que - por su propia conciencia ya que su naturaleza lo induce a pre servar su integridad física y alcanzar intereses, sin más li mitación en esta lucha, que sus propias fuerzas.

El problema que surge cuando el individuo llevado por su instinto ingresa a un núcleo integrado por varios seres huma nos y participa de una vida social; automáticamente queda li

mitado en su conducta, contrayendo obligaciones hacia ese núcleo y obteniendo como recompensa, a su vez, la posibilidad de exigir que los otros miembros del grupo respeten los lineamientos que establezcan.

La vida social trae aparejada consigo una serie de derechos y deberes que norman las interrelaciones de los miembros de la comunidad; el hombre deberá respetar el derecho de los demás a vivir, trabajar, pensar, en general a desenvolverse en este medio, aún en contra de sus propias convicciones, mientras que las actividades que desarrollan éstos individuos estén aceptadas en el marco social al que pertenecen.

El Derecho nace de la necesidad de regular la vida social, de establecer normas que permiten la convivencia de diversos individuos.

El Derecho Penal nace por la necesidad de que: "todos los bienes y objetos que intenta proteger son de importancia incalculable, sin embargo, de entre ellos hay algunos - cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social. Para lograr tal fin, el Estado está naturalmente facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la nece

sidad y justificación del Derecho Penal, que, por naturaleza esencialmente punitiva y capaz de crear y conservar el orden social." (*)

En sentido subjetivo el Derecho Penal es el derecho de castigar (IUS PUNIENDI), que tiene el estado para evitar la ejecución de ciertos hechos (DELITOS) castigándolos con penas; y en el caso de la comisión de éstos, a imponerlas. Dentro de este concepto se contiene el fundamento filosófico del derecho penal.

En sentido objetivo, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado, que determinan los delitos y las penas.

Así que el derecho penal en sentido subjetivo habrá de definirse como el Derecho del Estado a determinar, los delitos y fijar las penas y medidas de seguridad que les correspondan, a imponerlas y ejecutarlas como exclusiva facultad suya.

(*)

CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL, PAGINAS 17 Y 18. EDITORIAL PORRUA, S. A., MEXICO, 1967.

Las normas penales se dirigen a todos los individuos, sean o no ciudadanos imponiéndoles la ejecución o la omisión de determinadas conductas , hechos, hago la advertencia de la imposición de penas en caso de infracción, o mediante la adopción de medidas de seguridad para evitarlas.

"Las normas penales se dirigen también a los órganos del Estado encargados de la aplicación y ejecución de las penas - y de las medidas de seguridad a los que imponen el deber de aplicarlos y ejecutarlos" . (**)

El derecho es un instrumento lógico normativo que intenta regular la vida humana en sociedad asignando consecuencias obligatorias a la conducta de los hombres y aún a los hechos - naturales en cuanto tienen relación con la conducta de éstos.

La conducta humana tanto en este campo, como en el de la Psicología, la Sociología, entre otros campos cognoscitivos - tienen límites en cuanto a lo "normal" y a lo "posible". Si la conducta de un hombre excede de los límites de la normal, respecto de su convivencia con los demás quedará comprendida, és ta dentro de las que ameriten represión, si se trata de conducta reprobable contraria a las leyes y siempre que la con--

(**)

CUELLO CALON, EUGENIO.- "DERECHO PENAL* EDITORIAL NACIONAL, S.A. DE R.L. MEXICO, 1961, PAGINAS 7 A 9. "

ducta exigida esté o haya estado dentro del ámbito de lo posible.

"La idea del delito como se conoce actualmente nace unida a la del Estado y aparece influida por las concepciones en esta imperante, hasta el extremo de que bien puede afirmarse que la historia del concepto marcha al unisono con la del Estado y que ambos se nutren de la misma esencia en sus rutas históricas. En efecto, fuera del Estado y de su orden jurídico no puede existir el concepto de delito. La conducta reprochable podría ser pecado, un acto malo, una alteración del orden social, o una falta de urbanidad pero no merecería la calificativa únicamente jurídica de delito.

El derecho contemporáneo se gesta en las ideas de la ilustración y del iluminismo que lentamente van minando el teologismo y la arbitrariedad imperantes.

Las ideas filosóficas de Diderot, D'Alambert, Montesquieu, Voltaire y Rosseau, prenden César Beccaria y hallan su consagración en la "Declaración de Derechos del Hombre" de 1789. En 1764 Beccaria afirma en "Dei delitti o delle pene" el principio de la legalidad, que más tarde adopta el artículo sexto de la Declaración.

El dogma "nullum crimen, nula poena sine lege" plasmado en las partes dogmáticas de las constituciones políticas que a partir de entonces se promulgan, contiene estas elementales

bases legalistas en programática síntesis. La importancia de las mismas fué extraordinaria, pues lentamente pusieron término a la arbitrariedad judicial. La libertad política quedó formalmente afirmada, pero sin resolver la profunda y sustancial cuestión del derecho punitivo, esto es, el "quid nato - essendi onotológico" determinante de las conductas o comportamientos humanos que deben castigarse con una pena.

"Feuerbach subraya que el delito por su propia esencia - implica la violación de un derecho subjetivo, variable según la especie delictiva; Carrara no se limita a manifestar que - el delito es "la violación de la Ley promulgada", sino que agrega que "es un ente jurídico porque su esencia debe consistir infaliblemente en la violación de un derecho; y Franz Von Litz comprendía la entraña del delito es un toque a los intereses vitales de los particulares o de la colectividad - protegidos por las normas jurídicas ". (***) .

Durante el presente siglo se insiste en destacar el contenido sustancial o material que caracteriza el delito. Liepnan reconoce que el delito es una ofensa o puesto en peligro de bienes jurídicos. Mezger hace radicar su carácter - íntimo en la lesión opuesta en peligro de un bien jurídico:-

(***)

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "LA LEY Y EL DELITO". EDITORIAL HERMES, 1976, PAGINA 206.

Hipel en una ofensa a los intereses jurídicos protegidos: Hei-
nitz en lo que es contradictoria al concepto del derecho; -
Rocco en el daño o peligro que inmediata y directamente del-
delito deja de ser simple desobediencia y deviene la lesión-
efectiva o potencial de bienes a intereses jurídicos.

Autores como Ernesto Von Belling, trata de definir al de-
lito como es "la acción típica, antijurídica, culpable, subsu-
mible bajo una sanción penal adecuada y que satisfaga las -
condiciones de punibilidad".(****)

Max Ernesto Mayer define el delito como: "Acontecimiento
típico, antijurídico e imputable." (****).

Edmundo Mezger considera al delito como: "la acción típi-
camente antijurídica y culpable". (*****).

El Delito en el Derecho Positivo Mexicano.- El artículo-
7º del Código Penal para el Distrito Federal, en materia com-
mún y para toda la República en materia federal establece:
"delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."
(*****).

(****)

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "LA LEY Y EL DELITO". EDITORIAL HER-
ES, 1976, PAGINA 206.
(*****)-CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES
DE DERECHO PENAL". EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1974.
(*****)-CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EDITORIAL PO-
RRUA, S.A. MEXICO 1977, PAGINA 9.

Jiménez de Azúa, dice: "el delito es el acto típicamente antijurídico culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidades, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal." (*).

EL DELITO COMO FENOMENO DE TRASCENDENCIA INTERNACIONAL.

El delito no es un fenómeno local, sino que encierra una trascendencia internacional, ya que todos los códigos penales del mundo tienen como base, principios generales de derecho que no cambien por una ubicación territorial, variando solamente algunas leyes penales de tipo político según el régimen de gobierno que se establezca en cada país.

El privar de sus bienes a una persona, es considerado como delito en las legislaciones de todos los países, si esto se hace flicitamente y sin el consentimiento del dueño. Aún en los países socialistas donde la prosperidad individual puede estar reservada exclusivamente a los artículos de consumo necesario, como la comida, el vestido, el mobiliario de la casa habitación, el privar a un individuo de esos bienes debe considerarse como robo.

(*)

JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "TRATADO DE DERECHO PENAL" TOMO II FILOSOFIA Y LEY PENAL 3a. EDICION EDITORIAL LOSADA, S.A. BUENOS AIRES. PAGINA 247.

Podemos entonces concluir que la privación ilegal de la posesión y disfrute de los bienes ajenos constituye un acto que es reprobable por todas las naciones, y al que universalmente se le puede calificar como delito.

Habiendo señalado lo que es una conducta internacionalmente calificada como delito, todavía no podemos decir que internacionalmente lo sea, puesto que solamente estamos observando en forma comparativa la conducta antisocial en lo que suponemos será previstas todas las naciones y por lo tanto podemos decir que es un acto universalmente reprobable, pero tenemos que reconocer que este concepto de universalidad tiene o puede tener excepciones.

Es obvio que no todas las legislaciones consideran el mismo tipo de conducta lesiva a la sociedad como delictuosa, a fin de cuenta de, que según las escalas de valores tradicionales de cada nación varían el enfoque jurídico respecto al comportamiento del hombre dentro del medio social en que se desarrolla.

Consecuentemente, la idea del concepto universal del delito o de conducta reprobable puede alcanzar excepciones o criterios, fundados en valores que se consideran elevados.

Otra cosa muy distinta debe decirse de las conductas que internacionalmente son consideradas como delitos, ya que estas se encuentran investidas de un mayor cuidado en cuán

to a su estudio y tratamiento.

Los delitos internacionales en un sentido amplio podemos decir que son aquellos hechos o conductas de las personas que por su alto grado de peligrosidad y en contenido antisocial, afectan de sobremanera a la comunidad internacional. Para - que este tipo de conducta se consideren como delitos internacionales son necesarios primordialmente dos requisitos:

1.- Que la conducta se encuentre tipificada y sancionada como delito, o sea, que la comunidad internacional considere reprobable dicha conducta.

2.- Que afecte considerablemente la paz y la integridad de la comunidad internacional. Para tal efecto, se han celebrado numerosos convenios y tratados internacionales entre - los países intentando lograr protección general contra ellos y brindándose mutua ayuda.

Entre algunos delitos que se consideran como internacionales según convenios celebrados se encuentran: el genocidio, la contaminación de agua, los cometidos en contra de bienes culturales o bienes de la nación, o del Estado. Existen o---tros convenios que versan sobre publicaciones obscenas, tráfico de drogas, etc.

La Asamblea General de las Naciones Unidas declaró el 11 de diciembre de 1946, al genocidio como un delito de tipo - internacional por lo tanto, contrario al espíritu y a los - fines de la misma organización, el cual en mundo civilizado deberá condenar; Otros delitos importantes que actualmente se consideran como uno de los problemas que aqueja al mundo y principalmente a la juventud, lo son aquellos contra la sa lud: El Lic. Juan Barona Lobato en su ponencia presentada - en el III Congreso Interamericano del Ministerio Público co mentó que "La Segunda Guerra Mundial trajo aparejada múlti- ples consecuencias en lo económico y en lo social y como u- no de sus efectos nocivos el aumento mundial que el consumo de sustancias estupefacientes, situación que favoreció la e laboración fraudulenta y tráfico originando asociaciones de lictuosas internacionales con el inventivo de obtener un ex- cesivo lucro por sus ilegítimas actividades." (*).

Para los efectos de la extradición se consideran que la ameritan, las formas más graves de la actividad delictuosa, empezando con los delitos de alcance internacional que se - pueden dirigir en dos grupos:

(*)

PONENCIAS PUBLICADAS EN LA REVISTA DEL TERCER CONGRESO INTERAMERICANO DEL MINISTERIO PUBLICO. PROCURADURIA GE- NERAL DE LA REPUBLICA. MEXICO, 1963, PAGINA 78.

A) CONDUCTAS CONSIDERADAS UNIVERSALMENTE COMO DELITOS CONTRA EL DERECHO INTERNACIONAL, ESTEN O NO COMPRENDIDAS EN TRATADOS:

A parte de todo código o ordenamiento internacional, de tratados o convenciones vigentes o coincidentes con ellos, pero anteriormente inscritos en la conciencia universal existen y consideran como delitos:

PIRATERIA

La expresión de piratería ha sido considerada por la mayoría de los autores modernos como un tema que en la actualidad ha desaparecido como figura delictiva. Esta posición no es cierta puesto que actualmente existe y consiste en el apoderamiento o uso de naves para cometer depredaciones en espacios navales, aéreos u otros no regulados por la ley reconocida. Pella propone una clasificación tripartita en función de la naturaleza de la criminalidad a que pertenecen los actos cometidos y la divide en:

a) Piratería de derecho común que es la que ha desaparecido.

b) Piratería con carácter político, son aquellos actos que pueden ser incriminados como tales y que se cometen en el transcurso de una guerra civil y careciendo un motivo lucro, teniendo una matiz antigubernamental antes que antisocial.

c) Piratería internacional que son los casos en que un navío con el consentimiento de un Estado, ataca indiscrimina-

la vida y la integridad corporal y es obvio que el actor no pretende apoderarse del precio del aparato de que desvía, pero si hace un uso indebido y forzado del mismo, sometiendo a la tripulación y a los pasajeros a presión por amenaza totalmente ilegal e injustificada y además los somete a riesgos graves que a veces desembocan en catástrofes.

A estos efectos ni importa si el asaltante de una nave ha reclamado motivos religiosos, políticos, sociales o morales y se ha limitado a reclamar una compensación política, moral o social, sin mezclar intereses privados en ella. El agresor ha puesto en riesgo grave a las personas sometidas a su actuación violenta y no puede ser juzgada por motivos internos sino por, su conducta agresiva contra los demás.

Con relación a esta conducta ilícita existen los siguientes convenios:

- Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, celebrado en Montreal, Canadá. (*).
- Convención para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, (Londres, Moscú y Washington). (**).

(*) D.O. 17 DE JULIO DE 1975.

(**) IDEM.

ESCLAVITUD

"La esclavitud es el estado o condición de las personas sobre las que se ejercen todos o parte de los poderes atribuidos al derecho de propiedad y esclavo es toda persona en tal estado o condición". De esta manera a quedado definida la esclavitud en el Artículo Séptimo inciso A de la Convención Suplementaria sobre la abolición de la Esclavitud y la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, celebrada en el año de 1956 (*). Esta convención se llevó a cabo complementando la "Convención relativa a la esclavitud celebrada en Ginebra, Suiza el 25 de septiembre de 1926", (**), ya que la trascendencia de este problema de la humanidad hizo necesaria la reunión de un gran número de países para abordar el tema y buscar la solución.

En la Convención primeramente citada se estableció en el artículo 1^a que: La esclavitud a subsistido a pesar del casi el desvanecimiento de su forma arcaica. Hay muchos estados, en los que se encuentran millones de personas realizando traabajos forzados, sujetos a un sistema degradante y desprovistos de los más elementales derechos de respeto a su condición de hombres y por lo tanto deben de considerarse internacionalmente como esclavos.

(*) D.O. 24 DE JUNIO DE 1960

(**) D.O. 11 DE MAYO DE 1953.

Técnicamente la solución es sencilla, pero en la práctica muchos estados no respetan la libertad humana en sus diversas expresiones.

En nuestro derecho positivo, se ha dado tanta importancia a la libertad humana, que en nuestra constitución en el Artículo 2º establece: "Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos, los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes". (***)

En el Código Penal para el Distrito Federal y la aplicación federal dentro de ese fuero, se establece en el Artículo 364 que: Se aplicará la pena de prisión de uno a seis meses y multa de diez a cien pesos:

I. Al que sin orden de autoridad competente, siendo un particular y fuera de los casos previstos por la ley, arreste o detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la detención arbitraria excede de ocho días, la sanción será un mes más por cada día, y

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidos por la Constitución General de la República en favor de las personas.

(***) CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U. MEXICANOS, SEXAGESIMA SEGUNDA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. PAGINA 7.

Y en el artículo 365 dice: Se impondrán de tres días a un año de prisión y multa de cinco a cien pesos:

I. Al que obligue a otro a prestarle trabajos o servicios personales sin la retribución debida, ya sea empleando violencia física o moral o valiéndose del engaño, de la intimidación o de cualquier otro medio, y

II. Al que celebre con otro un contrato que prive a éste de la libertad o le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre o que se apodere de alguna persona y la entregue a otro con el objeto de que ésta celebre dicho contrato.

Artículo 366. Se impondrán de cinco a cuarenta años de prisión y multa de cien a diez mil pesos cuando la detención arbitraria tenga el carácter de plagio o secuestro en alguna de las formas siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto y la injuria, la difamación o la calumnia fueren posteriores a su fallecimiento, sólo se podrá proceder en virtud de queja del cónyuge, de los ascendientes, de los descendientes o de los hermanos.

Cuando la injuria, la difamación o la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere permitido la ofensa a sabiendas de que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevido que lo hicieran sus herederos, y

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana o contra una nación o gobierno extranjeros, o contra sus agentes diplomáticos en este país. En el primer caso, corresponderá hacer la acusación al Ministerio Público, pero será necesaria excitativa en los demás casos.

Podemos apreciar que nuestra legislación penal no contempla el delito de someter a alguien a la esclavitud, como tal, tipificando diversas conductas que la integran, como delitos específicos y muy distintos entre sí.

La ley nacional no reconoce la existencia de la esclavitud que era un estatuto jurídico, y por ello no puede existir como delito autónomo el someter a alguien a ese estatuto. En cambio si son delitos las conductas que conducen a una persona a situación que de hecho sea equiparable a ella. Secuestro, lenocinio, etc..

LA FALSIFICACION DE MONEDA

Existen en las legislaciones modernas disposiciones especiales con el fin de defender la economía de sus países, castigando estrictamente aquellos que falsifican monedas.

Los adelantos técnicos y la facilidad de transportación han acelerado la propagación de tal tipo de actividad

des criminales que atentan gravemente contra la economía de las naciones y esto provocó que los Estados se unieran en -- un esfuerzo común castigando severamente y colaborando estrechamente en la represión de todo tipo de falsificación.

Respecto a estos delitos existen los siguientes tratados multilaterales:

- Convención Internacional para la represión de la falsificación de moneda celebrada en Ginebra, Suiza el 20 de abril de 1929.

" Se entiende como significado papel moneda, comprendiendo los billetes de banco, y la moneda metálica que tengan curso legal en virtud de una ley."

Las infracciones que deben ser castigadas se encuentran comprendidas en el Artículo 3^a.

1).- Todos los hechos fraudulentos de fabricación o de alteración de moneda, cualesquiera que fueren los medios, empleados para ellos:

2).- La puesta en circulación fraudulenta, de la moneda falsa.

3).- Los hechos, con el fin de poner en circulación, introducir al país o recibir: o procurar moneda falsa a sabidas de que es falsa;

4).- Las tentativas de tales infracciones y los hechos de participación internacional.

5).- Los hechos fraudulentos de fabricar, recibir o procurarse instrumentos u otros objetos destinados por su naturaleza a la fabricación de moneda falsa o a la alteración de la moneda.

Nuestra legislación penal los reaclamenta en los artículos del 234 al 240 del C.P. (2).

LA TRATA DE MUJERES Y NIÑOS.

Como señalábamos en la esclavitud existen diferentes formas de éstas y una de ellas es la mujer como mercadería exportada e importada de un país a otro. Este comercio ataca la libertad del ser humano, atenta contra un principio elemental de la moral puesto que el objeto de tal comercio, es la prostitución de mujeres y niños. La forma de crecimiento de este tráfico tan infame, conmovió a la opinión pública exigiendo grandes medidas de represión.

En 1940 se establece que la trata de blancas y otros delitos la jurisdicción y la ley del Estado bajo cuyo poder castigan los delincuentes, cualquiera que sea el lugar donde se cometan dichos delitos, sin perjuicio del derecho de preferen--
(2)

cia que compete al Estado en el cual los hechos delictuosos sean consumados, de solicitar por vía de extradición la entrega de los delincuentes. La finalidad de ésta disposición se consagra en el principio de la universalidad del derecho de solicitar la extradición al Estado que después fue afectado por el delito.

Respecto a estos delitos existen los siguientes trata dos:

1) Convenio Internacional con el fin de asegurar una -- protección efectiva contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de "Trata de Blancas" de fecha 18 de mayo de - 1904 (D.O. 20 de junio de 1956).

2) Convención Internacional con el objeto de asegurar y na protección eficaz contra el Tráfico criminal conocido - bajo el nombre de Trata de Blancas , 4 de mayo de 1910 (D.O.- 20 de junio de 1956) .

3) Protocolo que modifica el convenio para la represión de la trata de mujeres y niños concluidos en Ginebra el 30- de septiembre de 1921 y el Convenio para la represión de - la trata de mujeres mayores de edad, concluido en la misma- ciudad el 11 de octubre de 1933. (D.O. 19 de octubre de 1949).

La "Convención Internacional con el objeto de asegurar una protección eficaz contra el tráfico criminal conocido - bajo el nombre de "Trata de Blancas" publicado en el Diario

Oficial del 20 de Junio de 1956 en su artículo 1º y 2º dice:
 "Debe ser castigado cualquiera que, para satisfacer las pasiones de otro, haya contratado, secuestrado o seducido, aún con su consentimiento, a una mujer o a una joven menor de edad, con propósitos licenciosos, aún cuando los diversos actos constitutivos de la infracción se hayan cometido en países diferentes".

El Artículo 5º se refiere a la extradición de aquellos que cometan este tipo de delitos:

"Las infracciones previstas por los artículos 1º y 2º - será a partir de la fecha de vigencia de la presente Convención de acuerdo con las convenciones que ya existen entre las Partes contratantes."

Nuestra legislación tipifica este tipo de conducta delictiva bajo el nombre de lenocinio y se encuentra reglamentada en los Artículos 206, 207 y 208 del Código Penal.

EL TRAFICO DE PUBLICACIONES OBSCENAS.

Con relación a este delito es difícil dar un concepto de lo que es una publicación obscena y cual no es considerada como tal o que es la pornografía.

La Convención Internacional para la Represión de la circulación y del tráfico de Publicaciones Obscenas celebrada-

el 12 de septiembre, nos habla de que hechos deben ser castigados pero no nos aclara lo que se considera como una "publicación obscena". A continuación transcribimos el Artículo 1º de dicha Convención :

"Las altas Partes Contratantes convienen en tomar todas las medidas posibles con el fin de descubrir, perseguir y - castigar a todo individuo que se hiciere culpable de alguno de los actos que se enumeran más adelante.

Deberá ser castigado:

1) Por fabricar o tener su posesión de escritos, dibujos grabados, pinturas, impresos, imágenes, anuncios, emblemas, fo tografías, películas cinematográficas u otros objetos obscenos, con el fin de comerciar con ellos, distribuirlos o expo nerlos públicamente.

2) Por importar, transportar, exportar o hacer impor tar, transportar o exportar para los fines de arriba mencionados, tales escritos, dibujos, grabados, pinturas, impre sos, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas ci nematográficas y otros objetos, o deponerlos en circulación en cualquier forma que sea.

3) De comerciar con ellos, aun no públicamente, efec tuar cualquier operación con relación a los mismos en cual quiera forma que fuere, distribuirlos, exponerlos públicamen te o negociar con ellos alquilándolos;

4) De anunciar o dar a conocer por cualquier medio, con el fin de favorecer la circulación o el tráfico prohibido, a que se dedicare cualquier persona o cualquiera de los actos punibles antes enumerados; de anunciar o dar a conocer como y por quién puedan ser procurados ya sea directa o indirectamente, los citados escritos, dibujos, pinturas, impresos, grabados, imágenes, anuncios, emblemas, fotografías, películas.

Nuestra legislación Penal en el título Octavo relativo a los delitos contra la moral y las buenas costumbres: Capítulo relativo a ultrajes a la moral pública, Artículo 200 en lo que se refiere a publicaciones obscenas dice: "Se aplicará prisión de 6 meses a 5 años y multa de \$10,000.00 pesos":

1) Al que fabrique, reproduzca o publique libros, escritos, imágenes u otros objetos obscenos y al que los exponga - distribuya o haga circular.

2) Al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar por otro, exhibiciones obscenas y

Habla de exhibiciones obscenas pero no nos aclara lo que considera como "exhibiciones obscenas" Por otra parte;

El artículo 2º fr. III de la Ley de Imprenta nos dice : Constituye un ataque a la moral:-"Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquier manera que se haga, de escritos, folletos impresos, canciones, grabadas, libros, imágenes, anuncios tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, di

bujos o litografiados de carácter obsceno o que representa actos lúbricos. Considero que es una laguna de la ley que debería tomar en cuenta, ya que, queda a criterio del juez ver lo que se considera como obsceno y esto requiere decir que el presunto delincuente quedará sujeto de acuerdo al "estado de ánimo del que lo juzgue", lo cual es sumamente arriesgado para impartir una verdadera justicia.

TERRORISMO

Es una actividad violenta de tipo altamente delictivo sin otra finalidad aparente que provocar el terror de la gente en general, para imitar desconfianza en el poder público, porque está incapacitado para controlar, para reprimir y para evitar tales actos violentos.

El terrorismo constituye un crimen o una serie de crímenes que se tipifican por la alarma que se produce, alarma que se justifica por los medios utilizados para delinquir. Son crímenes que no solamente atacan a la vida y los bienes de una o más personas sino que constituyen un atentado contra la civilización y el orden público internacional, por lo tanto es un delito del orden internacional. Dar una definición de éste tipo de delito puede ser incompleta, ya que la expresión "terror" la dificulta, porque en realidad el terrorismo es un método de acción, una modalidad del terror, de la violencia u otros medios similares y es con el propio

delito. Algunos autores la consideran como la intimidación por medio de la violencia, como Donnedieu de Vabres, Jiménez de Asúa, y Sottile.

Para prevenir este delito se creó la "Convención para prevenir y sancionar los Actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las personas y la extorsión conexa - cuando estos tengan transcendencia internacional", celebrada en Wshington, el 2 de febrero de 1971 (1).

Para otros autores, consiste en intimidar, mediante la violencia, tales como Donnedieu de Vabres, Jiménez de Asúa y Sottile. Este último lo considera de la siguiente manera: "designa un método criminal caracterizado por la violencia en vista de alcanzar un fin determinado"(2) y hace una clasificación teniendo en cuenta el aspecto subjetivo en:

- a) Terrorismo en derechos comunes
- b) Terrorismo social
- c) Terrorismo político

a) Son las cosas que los criminales utilizan medios violentos para obtener su fin como ciertos tipos de "chantaje" -- los medios utilizados por los gangsters, etc.

(1).

D.O. DE 3 JULIO DE 1975

(2)

Convención para la prevención del Terrorismo. (Ginebra 1^a de Noviembre de 1937). Pág.296.

- b) La realización de ciertos ideales como la anarquía y el comunismo utilizan procedimientos de violencia y acción para el logro de sus fines sociales o económicos.
- c) Tiene ciertas semejanzas con el anterior diferenciándose en que el fin es el atentado contra el Estado, sus órganos o representantes o la forma constitucional.

Considera que si bien es difícil la separación entre el b y el c si existe una tendencia en no considerarlo como un delito de naturaleza política. El delito político es el resultado de una ideología y el terrorismo no es un método ideológico, sino un método repudiable en contra del derecho común.

Existe una convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexas cuando estos tengan trascendencia internacional y firmada en Washington D.C. (2 de febrero de 1971), dicha convención comprende como actos de terrorismo "los hechos criminales, dirigidos contra un Estado y cuyo fin o naturaleza, es la de provocar el terror en ciertas personalidades, grupos de personas o en el público" (3) y además enumera los actos que pueden caer dentro de la defi

(3)

CONVENCIÓN PARA LA PREVENCIÓN Y REPRESIÓN DEL TERRORISMO (GINEBRA, 1^a DE NOVIEMBRE DE 1937. PÁGINA 297).

nición del artículo I y II que transcribimos a continuación:

Artículo I.

"En la presente convención la expresión "Actos de Terrorismo" comprende los hechos criminales dirigidos contra un Estado cuyo fin o naturaleza es de provocar el terror en el domicilio de personalidades determinadas, grupos de personas o en el público."

Artículo II (no es literal)

Se consideran actos de terrorismo los siguientes:

1) Los hechos internacionales dirigidos contra la vida, la integridad corporal, la salud o la libertad:

a) De los jefes de Estado, de las personas que ejerzan las prerrogativas de Jefe de Estado, de sus sucesores hereditarios o designados.

b) Del conjunto de personas anteriormente enunciados.

c) De las personas revestidas de funciones o de cargos que esas personas ejercen.

2) El hecho intencional consiste en destruir o en dañar bienes públicos o destinados a un uso público que pertenecen o están sujetos a la autoridad.

3) El hecho intencional que pone en riesgo vidas humanas por la creación de un peligro común.

4) Las tentativas de cometer las infracciones previstas por las disposiciones indicadas anteriormente.

5) El hecho de fabricar, procurarse, conservar o prever armas municiones, materia explosiva o sustancias nocivas, para la ejecución en cualquier país, que sea de una infracción prevista por este artículo.

EL NARCOTRAFICO O DELITOS CONTRA LA SALUD.

Uno de los delitos que actualmente ha adquirido mayor relevancia en el ámbito internacional es el narcotráfico o delitos contra la salud.

Se consideran a los sujetos de la siguiente manera:

Activo.- El delito contra la salud puede cometerse por uno o varios individuos y en ese sentido se dice que puede presentarse como un delito unisubjetivo y plurisubjetivo. Puede ser cualquier persona imputable.

Pasivo.- El sujeto pasivo de este delito puede serlo la sociedad o concretarse a un conjunto de individuos o una sola persona. También cualquier persona puede serlo, independientemente de su sexo, edad, nacionalidad, condición social o económica o circunstancia patológica.

" El delito contra la salud se configura cuando el sujeto activo del delito ejecute, con drogas o enervantes, es decir sustancias toxicomaníacas de la que envenenan al individuo

y degeneran la raza, cualquiera de los siguientes actos:

- 1) a) comercio b) elaboración c) posesión d) compra
 e) enajenación f) ministro gratuito g) siembra
 h) cultivo i) importación j) exportación k) ventas
 l) uso m) suministro n) tráfico.

2) Sin llenar los requisitos que para el caso fijan las leyes y de tal disposición a que se refiere el artículo 193.

3) Se infrinjan las leyes o disposiciones sanitarias a que se refiere el artículo 193.

Muchas son las clasificaciones que han surgido en torno a las drogas y, al parecer, es inútil el intento de clasificar las atendiendo a un sólo criterio. Algunos autores adoptan criterios de tipo históricos, químicos; otros más las consideran desde el punto de vista de sus efectos, otros atienden a las consecuencias que tienen en la conducta; otros más juzgan que ha de clasificárselas examinando el comportamiento social y el medio ambiente del toxicómano; otros aceptan los criterios de la farmacología clínica, y otros más, consideran que ha de partirse de los estados a los que conduce el abuso de drogas.

La multiplicidad de criterios que las orienta y las críticas que pueden dirigírsele a cada una de ellas, hace que la elección de una y otra responda más bien al interés que

se persigue. Nuestra clasificación se plantea de acuerdo a la establecida por el Consejo Nacional de Problemas en farmacodependencia: (Cuadro #1).

CUADRO # 1

Tratados Internacionales sobre Drogas en los que México ha tomado parte: (-)

Convención Internacional del Opio de 1912 (La Haya)

Convención de Ginebra de 1931 *

Convención de Ginebra de 1936 **

Protocolo de Lake Success de 1946

Protocolo de París de 1948

Protocolo de Nueva York de 1953 ***

Convención Unica de Estupefacientes de 1961

Convención de Viena de 1971

Protocolo de Modificación de 1972

* México se reservó el derecho de imponer, dentro de territorio, medidas más estrictas.

** México participó con reservas

*** No fue ratificado ni aprobado por México, ya que no podían hacersele reservas (artículo 25), y consideró que algunos artículos eran lesivos y su autodeterminación. A causa de su rigidez, muchos otros países no se adhirieron.

(-) Cárdenas de Ojeda, Olga y otros. "Toxicomanía y Narcotráfico" (aspectos legales) F.C.F. 1a. Edición, México, 1974. Pág. 225.

DELITOS CONTRA LA INMUNIDAD

El Derecho Internacional reconoce a ciertas personas, en virtud de la investidura que ostentan, una situación especial frente a las normas de los Estados. Entre ellos se encuentran los jefes de Estado, los agentes diplomáticos, consulares y sus familiares, también ciertos funcionarios en organismos internacionales (ONU, OEA, etc.).

Los jefes de Estado cuando se desplazan de un país a otro, gozan de todas las prerrogativas en virtud de su investidura, ya que se encuentran representados en la soberanía de su país y en virtud de ello no puede estar sometido a las leyes penales del Estado receptor en virtud el principio de que entre iguales no puede haber supremacía. "Par in parem non habet imperium" (1).

El capítulo Décimo del Tratado de Montevideo habla sobre inmunidades y privilegios en el Artículo 47 que transcribimos a continuación:

(1) VIERA MANUEL, A. " Derecho Penal Internacional y Derecho Penal Internacional Penal" F.C.U.: Fundación de Cultura Universitaria. Eregido por el Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo, Uruguay. 1969, Pág.345.

"Los representantes de las Partes Contratantes, así como los funcionarios y asesores internacionales de la Asociación gozarán en la Zona de las Inmunidades y privilegios diplomáticos y demás, necesarios para el ejercicio de sus funciones. La Asociación celebrará un Acuerdo con el Gobierno de la República Oriental de Uruguay y a efectos de precisar los privilegios e inmunidades de que gozarán dicha Asociación." (2)

La inmunidad de los agentes diplomáticos tiene su base en la necesidad de proteger las importantes funciones que desempeñan. Se trata de prerrogativa, jurídicamente fundada en el interés de los Estados. Los agentes se encuentran protegidos por el Estado receptor, y no solamente ellos sino también sus familiares, su residencia oficial y particular, ya que es necesario que se encuentre con una seguridad material y normal para poder llevar a cabo el cumplimiento de sus obligaciones. Estos a su vez están obligados a cumplir con el ordenamiento jurídico local.

Los consules son funcionarios del Estado con que actúan en el exterior careciendo de carácter representativo, a menos que se autorice especialmente, sus funciones son administrativas y su tarea principal es la defensa de los intereses comerciales de su país. No pueden ser arrestados o sometidos a juicio, salvo en caso de crímenes graves o de una acción iniciada

(2) PROYECCIONES DEL TRATADO DE MONTEVIDEO, Sección de Estudios Latinoamericanos, SELA. México, D.F., 1962. Página 97.

da por autoridad competente, y que corresponde a la ejecución de una sentencia.

Respecto a éste delito existen los siguientes Tratados celebrados:

- Convención sobre agentes consulares, celebrado en La Habana, - Cuba (3).
- Convención sobre Funcionarios diplomáticos, celebrado en La Habana, Cuba. (4) .
- Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas (5)
- Convención sobre privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas .(6).
- Convención de Viena sobre relaciones Consulares .(7)

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS ESTADOS

La Doctrina penal establece una distinción entre las infracciones de los delitos públicos y privados. Ambas constituyen un atentado al orden público, pero las infracciones públicas se dirigen directamente contra el interés general de la nación y esta lesión es superior a una de carácter individual. Las infracciones privadas se dirigen contra particulares. Un complot contra el Estado es evidentemente una infracción públi

(3) D.O. 2 de abril de 1930

(4) D.O. 25 de marzo de 1929

(5) D.O. 3 de agosto de 1965 y 14 de septiembre de 1965.

(6) D.O. 10 de mayo de 1963.

(7) D.O. 11 de septiembre de 1968 y 19 de diciembre de 1968.

ca, un fraude es una infracción privada.

Delitos contra la Seguridad del Estado.

Delitos contra la Organización Estatal.

Delitos contra las Instituciones.

Existen otros delitos definidos Internacionalmente que son:

- Crímenes contra la paz, es decir la dirección, la preparación, el desencadenamiento o la persecución de una guerra de agresión, o de una guerra en violación de los Tratados, arreglos o acuerdos internacionales, o la participación en un plan concertado o en un complot para el cumplimiento de los actos mencionados.
- Crímenes de guerra; es decir la violación de las leyes y las costumbres de guerra (asesinato a los prisioneros de guerra o de las tripulaciones en el mar, la ejecución de rehenes, el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción sin motivo de ciudades no justificadas por las exigencias militares, etc.).

CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD

El exterminio, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo acto inhumano cometido contra la población civil - antes o durante la guerra, o bien las persecuciones que hayan constituido una violación del Derecho Interno del país en don de fueron perpetrados y cometidos a consecuencia de cualquier delito de los mencionados anteriormente, así como también la - responsabilidad de los dirigentes organizadores, provocadores- o cómplices que hayan tomado parte en la elaboración o ejecu--

ción de un plan concertado o complot para cometer cualquier delito.

Podemos señalar con relación a estos delitos que los crímenes contra la paz entre ellos "guerra de agresión" es considerada como un crimen internacional ya que toda agresión se considera ilícita, por constituir un crimen contra el género humano.

Los crímenes de guerra son ilícitos que únicamente pueden perpetrarse en tiempo de guerra; en ellos pueden distinguirse dos tipos de infracciones: los de derecho común (robo, incendio, homicidio, etc.) y por otro lado los actos de carácter comercial cometidos en violación de las leyes y costumbres de guerra militar, obrando o no en cumplimiento de órdenes superiores.

A continuación analizaremos el delito más grande que se puede cometer en contra de la humanidad como es el genocidio.

EL GENOCIDIO.

Es considerado como el crimen más perseguido y castigado ya que constituye "un plan coordinado de acciones diferentes - tendientes a la eliminación de un grupo nacional" (1). Este ata que puede ser motivado por lo político, económico, biológico, - social, moral o religioso.

En lo político.- Relacionado con la eliminación de las - autoridades nacionales, el cambio de denominación a ciudades, el desplazamiento de una población para dar paso a otro grupo, etc.

En lo económico.- Atacando el aspecto económico de una - nación o un grupo. El controlar los medios de producción, la - sustitución de los patrones de la economía nacional por otros - extranjeros, confiscación de bienes, en fin, son recursos que - pueden tipificarse como actos de genocidio .

En lo biológico.- Puede ser disminución forzosa de nata - lidad, prohibición de matrimonios, racionar los productos ali - menticios de primera necesidad de un país, o de un grupo, tam - bién puede ser la ropa y dejar a los individuos soportar la in -

(1) VIERA, MANUEL A. "Derecho Penal internacional y Derecho inter nacional penal". FCU -Fundación de Cultura Universitaria. E - regido por el Centro de Estudiantes de Derecho. Montevideo, U - ruguay. 1969. Pág. 307.

clemencia del tiempo.

En lo social.- Con la abolición de las leyes y tribunales nacionales y la progresiva situación de la lengua vernácula por la del conquistador.

En lo moral o religioso.- La lucha contra los principios éticos o religiosos de una nación o de un grupo. Aunque sin esta denominación, el Tribunal de Nuremberg tuvo frente a sí, problemas típicos de genocidio. Los crímenes de éste tipo fue uno de los motivos que inspiraron a las Naciones Unidas a tipificar acciones que incluidas dentro de los crímenes de la humanidad se perpetrasen en tiempos de paz. La "Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio" (2) firmada el 11 de diciembre de 1946 considera que ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra es un delito internacional. El artículo II y III de la Convención mencionada nos da un concepto de genocidio y cuales actos deben ser castigados:

Art. II... Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente a un grupo nacional, ético, racial o religioso, como tal.

a) Matanzas de miembros de un grupo;

(2) Diario Oficial de fecha 11 de octubre de 1952.

- b) Lesión grave a la integridad física o mental de --
los miembros del grupo;
- c) Sometimiento internacional del grupo a condiciones
de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, tot-
tal o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el
seno del grupo;

Art. III.- Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio.
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio.
- d) La tentativa de genocidio.
- e) La complicidad en el genocidio.

Se han distinguido dos tipos de acciones genocidas: una encarando el aspecto físico en los incisos a, b y c del artículo II y el biológico en los restantes, aunque esta distinción puede prestarse a ciertas dificultades en su diferenciación. El Art. III contempla la "tentativa" y la "complicidad" de genocicio.

Con relación a los sujetos se pueden considerar el activo y el pasivo. El activo se trata de una criminalidad colectiva, un plan concertado para la destrucción de un grupo o nación determinada. El "animus necandi" obedece a un plan concretado o a la creación de un clima especial de odio hacia determinado grupo. V. gr. El desprecio a una raza en función de su co

lor. (3).

El Ar. IV de la Convención encara expresamente como susceptibles de ser castigados todas las personas que cometan este delito, ya se trate de particulares, gobernantes o funcionarios.

Por otra parte los límites entre los crímenes de guerra y de humanidad es imprecisa, éstos últimos y el genocidio se puede diferenciar básicamente en que en el genocidio se encuentra vinculado o puede cometerse en tiempo de paz o de guerra y los crímenes contra la humanidad únicamente en tiempo de guerra.

La extradición está regulada en el Artículo Séptimo de la multi mencionada Convención y descarta para el genocidio, la calidad de político, permitiendo por lo tanto la entrega del acusado. Desgraciadamente el texto establece el compromiso de la extradición "de conformidad con sus leyes o los tratados vigentes" lo que constituye una traba, pues remite a otras disposiciones legales al compromiso sustancial de extraditar.

(3) Para ampliar este tema ver la "Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Diario Oficial de fecha 13 de junio de 1979.

B) CONDUCTAS DEFINIDAS EN TRATADOS COMO DELITO.

(DELITOS QUE AMERITAN EXTRADICION).

1.- Sistema de listas

En los primeros tratados de extradición se especificaron los delitos que ameritan extradición mediante listas de carácter limitativo lo que equivale a decir que son nuevas formas delictivas que tienen trascendencia internacional.

Este sistema de enlistar delitos tiende a listas muy pormenorizadas y complejas que además presenta problemas de correspondencia de nomenclatura o de concepto.

A continuación se practica el análisis de dos de las listas en convenciones vigentes para demostrar el punto.

MEXICO (*)

GUATEMALA

Conforme al Tratado:

- 1.- (a) Asesinato
- (b) Envenenamiento
- (c) Parricidio
- (d) Infanticidio
- (e) Homicidio

- (*) 1.- (a) El asesinato corresponde al homicidio calificado. Art. 315 C.P.
- (b) El envenenamiento no es un tipo autónomo de homicidio.
- (c) Corresponde el homicidio, parricidio e infanticidio, Arts. 323, d) 325, e) Art. 302 del C.P.

- 2.- (a) Violación
- (b) Estupro

- (*) 2.- (a) y (b) Arts. 260 a 266 bis del Código Penal.

3.- Incendio Voluntario

- (a) Alteración o falsificación de documentos de crédito público.
- (b) o de billetes de banco;
- (c) o títulos públicos o privados, emitir o poner en circulación esos documentos, billetes o títulos falsificados.
- (d) falsificación en manuscrito o en despachos telegráficos y uso de estos despachos.
- (e) Documentos de crédito, billetes o títulos contrahechos, fabricados o falsificados.

- (*)3.- Una forma del Daño en Propiedad Ajena, se ignora porque se eliminaron la o explosión .Art.397 del C. P. primer párrafo.
- (a) Art.239 I del Código Penal.
- (b) Art. 238 del Código Penal.
- (c) Art. 243 ¿Qué son títulos privados?
aquí los entendemos como documentos.
- (d) 246 VI y aunque es más restringida.
- (e) En relación con el Art. 243 y 286 del C.P.
- 4.- (a) Hacer moneda falsa, contrahecha y/o alterada.
- (b) Emitir y poner en circulación moneda contrahecha o al terada.
- (c) Fraudes en la elección de muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.
- (*) 4.- (a) y (b) corresponden al Art. 234 y 235 del Código Penal.
- (c) Corresponde al Art. 241 III del C.P.en forma no clara.
- 5.- Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos ó inter pretes.
- (*) 5.- Está relacionado con el Art. 247 excepto la fracción III del C.P.
- 6.- Atentado a la libertad individual y a la inviolabilidad del domicilio, cometido por particulares.
- (*) 6.- Corresponde a privación ilegal de la libertad.Art. 364 del C.P.

7.- (a) Robo

(b) Extorsión

(c) Estafa

(d) Concusión

(e) Malversaciones cometidas por funcionarios públicos.

(*) 7.- (a) Corresponde al Art. 367 C.P.

(b) y (c) Corresponden al fraude o abuso de confianza. Art. 386 C.P.

(d) Corresponde al Art. 222 C.P.

(e) No se sabe a que tipo de delitos cometidos por funcionarios. La ley establece del Art. 212 a 223 C.P.

8.- Bancarrotas fraudulentas y fraudes, cometidos en las quiebras.

(*) 8.- Corresponde al fraude. Art. 386 del C.P. relacionado con quiebra fraudulenta previsto en la Ley de quiebras.

9.- Asociación de malhechores.

(*) 9.- Corresponde a asociaciones delictuosas Art. 164 C.P., o pandillismo. Art. 164 bis C.P.

10.- (a) Amenazas de atentado punible por las leyes del orden criminal, contra las personas y las propiedades.

(b) Ofertas y propuestas de cometer un crimen.

(c) O de tomar en participación.

(d) o aceptación de dichas propuestas u ofertas.

(*) 10.- (a) Corresponde a amenazas previsto por el Art. 282 C.P. y no es exacto.

(b) Corresponde a coparticipación Art. 209 C.P.

(c) Encubrimiento 400 C.P. y premeditación.

(d) Arts. 13 y 22 del C.P.

11.- Aborto

(*) 11.- Corresponde también al delito de aborto previsto en el Art. 329 C.P.

12.- Bigamia

(*) 12.- De la misma manera se denomina bigamia y se encuentra en el Art. 266 C.P.

13.- (a) Secuestro

(b) Receptación

(c) Supresión

(d) Substitución o

(e) Suposición de infante.

(*) 13.- (a) Art. 364 del C.P.

(b) No corresponde a nada conocido.

(c) Art. 277 fr. II y III del C.P.

(d) y (e) Previstos por el Art. 277 fr. IV del C.P.

14.- Exposición o abandono de infante.

(*) 14.- En nuestra legislación se establece como abandono de personas. Art. 342 y 343 C.P.

15.- Secuestro de Menores.

(*) 15.- Corresponde al Art. 366 fr. VI del C.P.

- 16.- Atentado al pudor, cometido con violencia.
- (*16.- Corresponde a atentado al pudor. Art. 260 C.P., Primer párrafo del Código Penal, agravado con violencia. Art. 344 C.P.
- 17.- (a) Atentado al pudor, cometido sin violencia en la persona o con ayuda de la persona de un niño de uno y otro sexo, de menos de 14 años.
- (*17.- (a) Corresponde a atentado al pudor y corrupción de menores previstos en los Arts. 260 y 201 segundo párrafo del C.P.
- 18.- (a) Atentado a las costumbres, excitando, facilitando o favoreciendo, habitualmente para la satisfacción de pasiones ajenas.
- (b) El libertinaje o corrupción de menores de uno u otro sexo.
- (*18.- (a) Corresponde al Art. 200 del C.P.
- (b) Corresponde al 3er. párrafo del Art. 201 C.P.
- 19.- (a) Golpes y heridas voluntarias con premeditación.
- (b) O habiendo ocasionado, ya sea la muerte.
- (c) O una enfermedad que parezca incurable.
- (d) O una incapacidad permanente de trabajo personal.
- (e) O siendo seguido de mutilación grave, amputación o privación del uso de algún miembro.
- (f) Ceguera.
- (g) O pérdida del uso completo de un órgano.

- (*)19.- (a) Corresponde a lesiones. Art. 288 y 289 C.P., relacionado con el Art.315 C.P.
- (b) Lesiones y posteriormente homicidio. Art. 302.
- (c) Art. 292 C.P.
- (d) Art. 292 segundo párrafo del C.P.
- (e) Art. 292 C.P.
- (f) Art. 291 C.P.
- (g) Art. 292 C.P.
- 20.- (a) Abuso de confianza
- (b) Engaño
- (*)20.- (a) Corresponde también a abuso de confianza, Art.382
- (b) El engaño.
- 21.- (a) Soborno de testigos
- (b) Soborno de peritos
- (c) Soborno de interpretes
- (*)21.- (a) Corresponde al Art. 247 fr. II y III. C.P. falsedad en grado de Cooparticipación.
- (b) Corresponde al Art. 247 fr. III del C.P.
- (c) Corresponde al Art. 247 fr. III del C.P.
- 22.- Perjurio
- (*)22.- Se equipará a falsedad, Art. 249 C.P.
- 23.- Alteración o falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas.

- (b) Uso de sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas contrahechos y falsificados.
- (c) Uso perjudicial de verdaderos sellos de correo y marchas contrahechos falsificados.
- (d) Uso perjudicial de verdaderos sellos, timbres, punzones, cupones de transporte, sellos de correo y marcas.

(*) 23.- (a) Previsto en la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Código Fiscal y Código Penal con otros sistemas.

- (b) " "
- (c) " "
- (d) " "

24.-Corrupción de funcionarios públicos.

(*) 24.-Corresponde a los Arts. 212, 189, 190 del C.P., según el caso que se trate.

25.- (a) Destrucción de una vía férrea.

(b) Entorpecimiento a la circulación de los trenes, teniendo por objeto el ocasionar, ya sea lamuerte, o bien las heridas a los viajeros.

(*) 25.- (a)Corresponde al delito de ataques a las vías de comunicación previsto por el Art. 167 fr. I y II C.P.

(b)Corresponde al mismo delito, previsto en la fr. III del Art. 167 C.P.

26.- (a) Destrucciones de construcciones de máquinas de vapor.

(b) O de aparatos telegráficos.

(*) 26.- (a) y (b) Relacionado con la ley de Vías generales de Comu

nicación y Art. 167 fr. II C.P., o sea A.T.U.G.C.

27.- (a) Destrucción o deterioración de sepulcros.

(b) De monumentos

(c) De objetos de arte

(d) De títulos

(e) De documentos

(f) Registros y otros papeles.

- (*) 27.- a) Corresponde al Art. 280 C.P., es una violación de las leyes de inhumación y exhumaciones.
- b) Previsto en la ley de Monumentos Arqueológicos e Históricos.
- c) Corresponde al D.P.A. y en la Ley anteriormente citada.
- d) Estos incisos no son claros ya qué
- e) Títulos se refieren, a qué documentos
- f) A qué papeles?

28.- Destrucción deterioro o detrimento de efectos, mercancías u otras propiedades muebles.

- (*) 28.- Es considerado como un delito de Daño en Propiedad Ajena. Art. 397 fr. II del C.P.

29.- Destrucción o devastación de cosechas, plantíos, árboles o injertos.

- (*) 29.- Es una violación a la ley forestal y D.P.A. Art. 397 fr. II.

30.- (a) Destrucción de instrumentos de agricultura.

(b) Destrucción o envenenamiento de ganado u otros animales.

(*) 30.-a) La ley no especifica en el D.P.A. este caso pero cabe dentro del Art. 397 fr. II.

b) Considerado como Daño en Propiedad Ajena.

31.-Oposición a que se hagan o ejecuten trabajos públicos.

(*) 31.-Corresponde al robo .Art. 370 y 371 C.P., además del abigeato Art. 381 bis del C.P.

32.- (a) Baratería

(b) Piratería. Constituyéndola aún la toma de un buque por personas pertenecientes a su tripulación, por medio de un fraude o violencia contra el capitán o contra quien lo substituya.

(c) Abandono del buque por el capitán, fuera de los casos previstos por la ley.

(*) 32.- a) Forma de fraude.

b) No se menciona en la ley de Navegación y Comercio Marítimo.

c) No se menciona en la Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

33.- (a) Ataque o resistencia de la tripulación de un buque, con violencia y vías de hecho contra el capitán, por más de un tercio de la tripulación.

(b) Negativa a obedecer las órdenes del capitán u oficial de a bordo, para la salvación del buque o del cargamento, con golpes y heridas.

(c) Complot contra la seguridad, la autoridad o la libertad

del capitán.

- (*) 33.- a) Piratería pero no corresponde claramente.
b) Piratería pero no corresponde claramente.
c) Piratería pero no corresponde claramente .

34.- Receptación de objetos adquiridos con ayuda de uno de los delitos o previstos en la Convención.

- (*) 34. No constituye delito independiente sino coparticipación .

BELGICA

MEXICO (*)

1.- (a) Asesinato

(b) Envenenamiento

(c) Parricidio

(d) Infanticidio

(e) Homicidio

(f) Violación

(*) 1.- a) El asesinato corresponde al homicidio calificado. Art. 315 C.P.

b) El envenenamiento no es un tipo autónomo de homicidio.

c) Corresponde al homicidio, parricidio, e infanticidio, Arts. 323, d) 325, e) 302 del C.P.

f) Violación.- No corresponde al mismo tipo de delito dentro de esta clasificación. Se ignora porque se encasilla junto con los delitos contra la vida y la integridad corporal.

2.- Incendio.

(*) 2.- Una forma del Daño en Propiedad Ajena, se ignora porque se eliminaron y no especifican cuando es involuntario.

3.- (a) Alteración o falsificación de documentos de crédito público.

(b) O de billetes de banco

(c) Emitir o poner en circulación tales efectos, billetes ó títulos falsificados.

(d) De títulos públicos o privados.

- (e) Falsificación de manuscrito o en telegramas.
- (f) Uso de esos telegramas, documentos de crédito, billetes o títulos alterados, falsificados o falseados.
- (g) Haber recibido o haber conseguido, con el objeto de ponerlo en circulación billetes de banco falsificados.

- (*) 3.-
- a) Art. 329 I del Código Penal
 - b) Art. 238 del Código Penal
 - c) y d) Art. 243 ¿Qué son títulos privados? aquí los entendemos como documentos.
 - e) 246 VI y aunque es más restringida.
 - f) No son figuras autónomas
 - g) No son figuras autónomas.

- 4.-
- (a) Fabricación de moneda falsa, comprendiendo la falsificación y alteración de la moneda.
 - (b) Así como también poner en circulación la moneda falsificada o alterada.
 - (c) Fraudes en la elección de las muestras para la comprobación de la ley y peso de las monedas.
 - (d) Haber recibido o haber obtenido con el objeto de ponerlas en circulación, piezas de moneda falsificadas o alteradas.
 - (e) Haber dado a una moneda la apariencia de otra de valor más elevado, o bien, con el objeto de ponerlas en circulación.
 - (f) Haber introducido en el país, recibido u obtenido monedas a las que se hubiere dado la apariencia de monedas de mayor valor.

- (*) 4.- a) y b) Corresponden al Art. 234 y 235 del Código Penal.
 c) Corresponde al Art. 241 III del C.P.
 d) No son delitos autónomos, se encuentran dentro de otro tipo.
 e) No son delitos autónomos, se encuentran dentro de otro tipo.
 f) No son delitos autónomos, se encuentran dentro de otro tipo.
- 5.- (a) Falso testimonio
 (b) Declaraciones falsas de peritos
 (c) O de interpretes.
- (*) 5.- a), b) y c), están relacionados con el Art. 247 excepto la fracción III del Código Penal.
- 6.- (a) Robo
 (b) Estafa
 (c) Concusión
 (d) Malversaciones cometidas por funcionarios públicos.
- (*) 6.- a) Corresponde al Art. 367 del C.P.
 b) Corresponde al fraude o abuso de Confianza.
 c) Corresponde al Art. 222 C.P.
 d) No se sabe a que tipo de delitos cometidos por funcionarios .La ley establece del Art. 212 al 223 del C.P.
- 7.- Bancarrotas fraudulentas y fraudes cometidos en las quiebras.
- (*) 7.- Corresponde al fraude Art. 386 del C.P., relacionado con quiebra fraudulenta previsto en la Ley de Quiebras.

8.- Asociación de malhechores.

(*) 8.- Corresponde a asociaciones delictuosas. Art.164 C.P. 6 párrafo
 dillismo .Art. 164 bis C.P.

9.- (a) Amenaza de atentados contra la persona.

(b) O las propiedades.

(c) Punibles con la pena de muerte.

(d) Trabajos forzados.

(e) O reclusión

(f) Ofertas y proposiciones de cometer un crimen.

(g) O de tomar participación en él.

(h) Y de aceptación de tales ofertas o proposiciones.

(*) 9.- a) Corresponde a amenazas previsto por el Art.282 C.P. y
 no es exacto.

b) Corresponde a amenazas previsto por el Art.282 C.P. y
 no es exacto.

c) No existe pena de muerte en México.

d)

e)

f) Corresponde a coparticipación Art. 209 del Código Penal.

g) Encubrimiento Arr. 400 C.P. y premeditación.

h) Arts. 13 y 22 del Código Penal.

10.-Aborto

(*) 10.-Corresponde también al delito de aborto previsto en el Art.
 329 C.P.

11.-Bigamia

(*) 11.-De la misma manera se denomina bigamia y se encuentra en el

Art. 266 C.P.

12.- (a) Atentados contra la libertad individual.

(b) Y con la inviolabilidad del domicilio.

(*) 12.- a) Corresponde a secuestro

b) Allanamiento de morada.

13.- (a) Secuestro

(b) Ocultación

(c) Supresión

(d) Substitución

(e) Suplantación de infante.

(*) 13.- a) Secuestro

b) Secuestro

c) Art. 277 fr. II y III del C.P.

d) y e) Previstos por el Art. 277 del Código Penal fr. IV.

14.- Exposición o abandono de infante.

(*) 14.- En nuestra legislación se establece como abandono de personas. Art. 342 y 343 C.P.

15.- Secuestro de menores.

(*) 15.- Corresponde al Art. 366 fr. VI del C.P.

16.- Atentado al pudor con violencia.

(*) 16.- Corresponde a atentado al pudor Art. 260 l.º párrafo del

Código Penal, agravado con violencia, Art. 344 C.P.

- 17.- (a) Atentado al pudor cometido sin violencia.
- (b) Ni amenazas en la persona
- (c) o con ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, de menos de 16 años cumplidos.
- (d) Atentado al pudor cometidos sin violencia, ni amenaza por un ascendiente sobre la persona o con ayuda de la persona de un menor de uno u otro sexo, aún cuando su edad excediera de 16 años cumplidos, pero no emancipado por el casamiento.

(*) 17.- a) Art. 260 y 261 C.P.

Los incisos b a d quedan englobados dentro del tipo - general no existiendo razón para su especificación

- 18.- (a) Atentado a las costumbres, excitando, facilitando, para satisfacer pasiones ajenas.
- (b) El libertinaje, la corrupción o la prostitución de un menor de uno u otro sexo.
- (c) El acto de contratar, arrastrar o pervertir a una mujer o muchacha mayor de edad para fines de libertinaje.
- (d) Cuando el acto hubiere sido cometido por medio de fraude.
- (e) O con ayuda de violencias,
- (f) amenazas
- (g) abuso de autoridad
- (h) o cualquier otro medio de constreñimiento.

- (i) el acto de contratar, arrastrar o pervertir a una mujer o muchacha, mayor de edad, aunque fuere con su consentimiento, con objeto de entregarla al vicio en algún otro país, para satisfacer pasiones ajenas.
 - (j) retener a una persona, contra su voluntad, en una casa de prostitución, a la violencia ejercida sobre una persona mayor de edad para fines de libertinaje.
- (*) 18.- a) Corresponde al Art. 200 del C.P.
- b) Corresponde al lenocinio relativo al Art. 208 C.P.
 - c) Art. 207 fr. II C.P.
 - d) Lenocinio y se le acumula el delito de fraude sancionado por el Art. 386 C.P.
 - e) Lenocinio y se acumula el delito cometido con violencia Art. 344 C.P.
 - f) Lenocinio y se acumula el de amenazas.
 - g) Lenocinio y se acumula el delito de abuso de autoridad Art. 214 C.P.
 - i) Lenocinio Art. 207 C.P.
 - j) Lenocinio Art. 207 se le acumula violencia. Art. 344 C.P. y privación de libertad. Art. 364. C.P.
- 19.- (a) Golpes o lesiones inferidas voluntariamente, con premeditación,
- (b) o habiendo ocasionado una enfermedad que parezca incurable.
 - (c) una incapacidad permanente para el trabajo personal.
 - (d) la pérdida en su totalidad del uso de algún órgano.

(e) una mutilación grave o la muerte, sin intención de cau sar esta última.

- (*) 19.- a) Corresponde a lesiones. Art. 288 y 289 C.P. relacionado con el Art. 315 C.P.
- b) Art. 292 C.P.
- c) Art. 292 segundo párrafo del C.P.
- d) Art. 292 C.P.
- e) Homicidio imprudencial Art. 302 del C.P. Lesiones graves Art. 288, 291, 292 y Homicidio imprudencial también del C.P.

20.- (a) Abuso de confianza

(b) Estafa

- (*) 20.- (a) Corresponde también a Abuso de Confianza. Art. 382.
- b) El engaño

21.- (a) Soborno de testigos,

(b) Peritos

(c) Interpretes

- (*) 21.- a) Corresponde al Art. 247 fr. II y III C.P. Falsedad en grado de coparticipación.
- b) Corresponde al Art. 247 fr. III C.P.
- c) Corresponde al Art. 247 Fr. III .C.P.

22.- Perjurio

- (*) 22.- Se equipara a falsedad, Art. 249 C.P.

23.- (a) Alteración o falsificación de sellos, timbres, punzones y marcas.

- (b) uso de sellos, timbres, punzones y marcas.
- (c) La aplicación dolosa y fraudulenta a un objeto de arte.
- (d) Obra literaria o musical,
- (e) del nombre de un autor o
- (f) de todo signo distintivo adoptado por el para designar su obra. Haber , a sabienda, vendido, expuesto para su venta o introducción al territorio nacional, para su venta, las obras u objetos en cuestión.
- (g) La alteración o falsificación de objetos destinados a la fabricación de monedas o billetes de banco; haber recibido o conseguido, con intención dolosa, ya sea los objetos alterados o falsificados a que se refiere el párrafo anterior, ya sean objetos verdaderos destinados a la fabricación de monedas, o de billetes de banco.

(*) 23.- a) Se equipara a falsedad, Art.249 C.P.

b) Previsto en la Ley de Vías Generales de Comunicación y el Código Fiscal.

c) Formas del fraude

d) Formas del fraude

e) Formas del fraude

f) Formas del fraude

g) Relacionado con el Art. 234 y 238 C.P.

24.- Corrupción de funcionarios públicos.

(*) 24.- Corresponde a los Arts. 212, 189 y 190 del C.P.

- 25.- (a) Destrucción de construcciones, máquinas de vapor o de aparatos telegráficos, destrucción o deterioración de sepulcros,
- (b) Monumentos, objetos de arte.
- (c) destrucción de documentos u otros papeles,
- (d) destrucción o deterioración de defectos, mercancías u otros bienes muebles y la oposición a la ejecución de obras públicas.
- (*) 25.- a) Relacionado con la Ley de Vías Generales de Comunicación y Art. 167 Fr. II del C.P., corresponde al Delito de Ataques a las Vías Generales de Comunicación. Corresponde, la Desturcción o deterioración de sepulcros el Art. 280 del C.P.
- b) y c) Previsto en la Ley Federal sobre monumentos y zonas arqueológicas, artísticas e históricos, Art. del 49 al 55.
- d) Corresponde al robo. Art. 370 y 371 C.P., además del abigeato. Art. 381 bis del C.P.
- 26.- La destrucción de cosechas, plantíos, árboles o injertos,
- (*) 26.- Es una violación a la Ley Forestal y Delito de Daño en Propiedad Ajena, Art. 397 fr. II C.P.
- 27.- (a) Destrucción de instrumentos de agricultura,
- (b) y destrucción o envenenamiento de ganado u otros animales;
- (*) 27.- a) La Ley no especifica en el Daño en Propiedad Ajena es

te caso pero cabe en el Art. 397 fr. II del C.P.

b) Art. 381 bis del C.P.

28.-El abandono por su capitán fuera de los casos previstos -
por la ley, de algún navío o barco de comercio o de pesca,

(*) 28.-No corresponde.

29.- (a) Encalladura, pérdida o destrucción por su capitán o
por los oficiales y gentes de su tripulación.

(b) o uso indebido, por su capitán de un navío o de un barco
de comercio o de pesca,

(c) echazón o destrucción sin necesidad de todo o de alguna
parte del cargamento, de los víveres o de los efectos
de a bordo,

(d) desviación de ruta,

(e) préstamos tomados sin necesidad,

(f) sobre el casco, víveres o equipo del barco,

(g) o dar en prenda o vender mercancía o víveres,

(h) o hacer figurar en las cuentas averfias o gastos supuestos,

(i) venta del barco sin poder especial, fuera del caso de
su incapacidad para la navegación,

(j) descargo de mercancías sin informe previo, fuera del
caso de peligro inminente,

(k) robo cometido a bordo,

(l) alteración de víveres o mercancías cometida a bordo
por medio de la mezcal de sustancias perjudiciales,

- (m) agresión o resistencia con violación y vías de hecho contra del capitán, cometida por más de un tercio de la tripulación.
- (n) negativa a obedecer las órdenes del capitán y oficial de a bordo, para la salvación del barco o del cargamento,
- (ñ) con golpes y lesiones,
- (o) complot contra la seguridad, la libertad o la autoridad del capitán.
- (p) apoderamiento del buque por marinos o pasajeros por medio del fraude o violencia contra su capitán.

(*) 29.- a) No corresponde. Posiblemente algunos incisos corresponden a la piratería.

- b) "
- c) " "
- d) " "
- e) " "
- f) " "
- g) " "
- h) " "
- i) " "
- j) " "
- k) " "
- l) " "
- m) " "
- n) " "
- ñ) " "

- o) No corresponde. Posiblemente algunos incisos corresponden a la piratería.
p) "

30.-Ocultación de objetos adquiridos con ayuda de los crimenes o delitos previstos en la presente ley.

(*) 30.-No es tipo autónomo.

31.-Comercio de esclavos.

(*) 31.-En México está prohibida constitucionalmente la esclavitud. No existe el delito, y el simple hecho de entrar al país dejan de ser esclavos. Art. 2º de la Constitución - Política Mexicana.

32.- Resistencia por parte de capitanes y gente de la tripulación, a las órdenes de funcionarios que obren en virtud de los artículos 42 y siguientes del Acta General de la Conferencia de Bruselas de 2 de julio de 1890.

(*) 32.- No corresponde.

33.- Infracción a las prohibiciones relativas a armas de fuego y municiones, previstas en los artículos 8º y 9º del Acta General de la conferencia de Bruselas de 2 de julio de 1890.

(*) 33.- Previsto por la Ley de Armas de fuego y explosivos.

Cada sociedad va paulatinamente definiendo los actos que resultan antisociales y que por lo tanto considera delitos. Podemos observar que esas conductas vienen a ser las mismas en todos los países, pero ni se llaman igual, ni son descritas,-- con la misma técnica.

Por otra parte los países del Common Law, primero el Reino Unido y en seguida los Estados Unidos, han venido siguiendo consistentemente el sistema de formular una lista de los delitos que se consideran extraditables, y que releva de la duda de si un determinado acto puede o no dar lugar a la extradición.

Estas listas no constituyen una solución completa al problema, en primer lugar porque pueden responder perfectamente a la denominación que en cada uno de los Estados contratantes tiene el delito, ni, tampoco pueden describirlo a la perfección conforme aparece en las legislaciones de ambos.

Toda lista de tratados es forzosamente resultado de una transacción y por tanto no se adopta fielmente a una legislación y provoca dudas.

La vida de los tratados de extradición frecuentemente supe^{ra} los cincuenta años por lo que la lista de delitos fácilmente queda obsoleta como hemos demostrado anteriormente en los tratados examinados.

2.- Sistema De Doble Punibilidad.

En los tratados modernos, de extradición ya no se utiliza el sistema de enlistar los delitos que ameritan extradición para sustituir esta por la disposición de que una conducta amerita extradición cuando es considerada como delito tanto por la ley del Estado requerido como por la del Estado requirente.

A esta disposición se le da el nombre de doble punibilidad y su significado se reduce a que el acto u omisión imputados tengan el carácter de delito para ambas partes, lo que era el mismo propósito de las listas. Este sistema salva las diferencias de denominación y de clasificación de los delitos.

En el tratado recién celebrado con los Estados Unidos de América incluyen listas de delitos pero con valor simplemente ejemplificativo porque el tratado consagra el principio de doble punibilidad.

LA COOPERACION INTERNACIONAL.

Después de haber analizado lo que debe entenderse por el ilícito penal, que obviamente varía según las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cada país y concientes de la problemática que implica la comisión del mismo, sus resultados nefastos en la sociedad mundial y como afecta a los hombres - hasta degradarlos y envilecerlos y servir de mal ejemplo a las generaciones jóvenes, que son el futuro y el progreso de los pueblos. Estas razones y muchas más, que sería muy largo comentar, han motivado que los diferentes Estados, busquen una solución al problema.

La Cooperación Internacional es una de las formas más adecuadas de combatir la delincuencia, ya que la ayuda a nivel internacional facilita a las diferentes comunidades estatales, el lograr una mayor justicia y no permitir la burla de los delincuentes, que con facilidad asombrosa logran huir y refugiarse en otros lugares.

Las formas más comunes de Cooperación Internacional son:

- a) La extradición
- b) La prevención de la delincuencia
- c) La cooperación procesal
- d) La cooperación para el cumplimiento de sentencias penales extranjeras.

- a) La extradición la trataremos posteriormente, ya que es el tema central de nuestra exposición.
- b) La prevención del delito y la lucha contra la delincuencia en forma inmediata o directa supone la existencia de organizaciones creadas por el efecto como son : la policía, los tribunales y las instituciones correccionales.

Pero si se consideran los aspectos más amplios de la defensa social, es necesario tomar en cuenta casi todas las formas de organización social, como la familia y su apoyo por el Estado, la comunidad local, la Escuela, la Iglesia, la organización de la industria y los transportes, la estructura de los servicios sociales, todos estos factores y muchos otros son importantes para dicha prevención.

Todas las personas tienen el deber de contribuir a la prevención primaria de la criminalidad y la delincuencia juvenil, mediante la planificación social y una participación más activa, con vista al bienestar social general, lo que tendrá como consecuencia la disminución en el índice de ésta.

Actividad mucho más importante que la misma prevención del delito y de la reincidencia de las conductas criminales es la amenaza del castigo, propósito fundamental de la justicia penal.

Por otra parte, la política de defensa social de un país tiene por finalidad la prevención de la delincuencia que comprende la represión del delito y la rehabilitación de los delincuentes. Cuando se concibe la prevención del delito desde-

la perspectiva de su desarrollo, en ésta, la política y la investigación se asocian para lograr un cambio social planificado. De esta manera, relacionando la política de los diferentes países se logra mejor cooperación internacional.

Toda política de prevención del delito presupone un acuerdo, al menos en principio, a cerca de las conductas que conforme al tiempo, modo y lugar son consideradas como tales en la ley que las define.

Para lograr definir las, los países en desarrollo se esfuerzan por regular las tasas de crecimiento económico, los sistemas fiscales y la relación de intercambio con el fin de controlar y reducir, la pobreza, igualar las oportunidades y mejorar en general el medio humano y la calidad de la vida ya que todos estos factores tendrán consecuencias en la prevención y represión del delito.

En México nuestras condiciones económicas son desastrosas; nuestra población en su mayoría es inerte. Sus necesidades son mínimas y no ameritan mayor esfuerzo. La falta de un comercio interior trae consigo un alto costo de vida, lo que no les permite tener una alimentación adecuada, por lo que se puede afirmar que carecemos de una verdadera economía nacional racionalizada. Con toda esta amalgama de contradicciones no es posible juzgar con precisión las causas de la delincuencia en nuestros países. Sin embargo, en las investigaciones de defensa social que se han realizado en el mundo se utilizan tablas de preven-

sión basadas en la probabilidad estadística de que los delincuentes que tienen ciertas características significativas comunes en su comportamiento, actúen de manera similar en situaciones parecidas. Con éste supuesto se sostiene que puede preverse la delincuencia futura, por medio de un grupo seleccionado y, por consiguiente, que se puede evitar esa delincuencia futura por medio de medidas apropiadas.

Aunque sus consecuencias para la política son inmensas , dichas tablas han sido criticadas, y se ha puesto en tela de juicio su fundamento. Cualquiera que sean sus limitaciones, es evidente que se trata de una materia en la que la investigación podría auxiliar eficazmente a la política.

"El seminario Europeo sobre Evaluación de los Métodos Aplicados en la Prevención de la Delincuencia de Menores, celebrado en Frascati (Italia) del 14 al 23 de octubre de 1962, tuvo como finalidad principal proporcionar la oportunidad de proceder a una comparación y evaluación de los programas y métodos especialmente destinados a prevenir la delincuencia de menores en los países Europeos". (1)

La Organización de las Naciones Unidas tiene programas de prevención de la delincuencia y principalmente en tratándose de menores. Que consideró son básicos. Todo programa prevenen

(1) Revista Internacional de Política Criminal. Número 21 ONU.

tivo debe basarse en un concepto claro de lo que constituye - "delincuencia de menores", desgraciadamente, esta expresión - tiene significados distintos en las diversas legislaciones.(2).

En la mayoría de los países europeos se entiende por delincuencia de menores la perpetración por un menor de un acto que de haber sido cometido por una persona adulta sería considerado como delito; por lo tanto, la edad y no el acto es lo que diferencia al menor delincuente del adulto.

Sin embargo, en esos países es frecuente perseguir una finalidad educativa y no represiva.

Se ha insistido frecuentemente en la necesidad de definir la delincuencia de menores en términos jurídicos precisos. Aunque no es posible establecer una definición universal, el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente (Londres 1960), recomendó:

- a) Que el significado de la frase delincuencia de menores se limite, lo más posible, a las transgresiones del derecho penal,
- b) Que no se creen, ni siquiera con fin de protección, nuevas formas legales de delito que castiguen pequeñas irregularidades o manifestaciones de inadaptación de los menores, por las que no se perseguirían a los adultos.

(2) Es conveniente aclarar que en nuestro Derecho Positivo no son considerados delincuentes los menores.

Se insistió mucho en la conveniencia de prescindir de las definiciones legales y se tiende a identificar la delincuencia con trastornos afectivos y con los fenómenos de inadaptación de los menores, por las que no se perseguiría al a dulto. Esta actitud es a su vez objeto de severas críticas porque el derecho penal codifica las normas de conducta socialmente aceptable, mientras que la psiquiatría se refiere a las normas relativas a la estructura de la personalidad.

En la actualidad también se están efectuando investigaciones sobre la conducta de los delincuentes considerándolo no como un estado patológico de la sociedad, sino como el reflejo de un modo de vida común e incluso aceptado, resultante de una determinada estructura de la sociedad. Si la d elincuencia de menores ha de considerarse como una consecuencia directa del medio social, la prevención deberá procurar la mejora moral y material de toda la sociedad y ofrecer oportunidades adecuadas para todos los jóvenes.

Los programas de prevención del delito generalmente requieren cuantiosas inversiones. En el pasado los resultados de estos programas no siempre se han evaluado debidamente.

Los datos de que se disponía entonces para estudios "ex-postfacto" eran inadecuados y no permitían sacar conclusiones claras. Sin embargo, aunque este aspecto de la investigación criminológica está todavía en una primera etapa y la metodología sigue siendo primitiva, aún cuando algo se ha

hecho ya en este sentido. Existe un Registro Central Internacional de Antecedentes penales, cuya conveniencia es obvia, y que resulta de verdadera necesidad en los países en que la --reincidencia extraterritorial es eficiente para configurar la propia , es seguramente una tarea difícil. La existencia de este instituto no excusa la del Registro judicial ostentando cada uno sus caracteres y finalidades que unas veces son más sencillas y otras más complicada, coincidentes siempre. De las múltiples propuestas de creación de un Registro Internacional Judicial de Antecedentes, las más completas y dignas de ser tenidas en cuenta son las del IV Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, celebrado en París en 1937 y la del I Congreso Hispano-Luso-Americano y Filipino de Derecho Penal.

c) Cooperación Procesal.

"Actualmente nos encontramos con que, el hombre dada su naturaleza cosmopolita, suele desarrollar actividades en distintos Estados, comprometiendo distintas jurisdicciones, sin embargo, los órganos judiciales son detenidos en su acción por las fronteras, pues al terminar la soberanía nacional, así mismo terminan sus poderes que son expresión de ella y por tanto cesa la fuerza del poder judicial ante este grave problema se hace necesario, en pro de una mejor justicia y en razón de los tratados de solidaridad internacional en que los Estados se presten mutuo auxilio, facultando a sus jueces para realizar determinadas actuaciones con base a la petición--

de tribunales extranjeros en tanto no se lesione su soberanía , debiendo considerar, como requisito indispensable el hecho de - que quien solicite el auxilio esté facultado para ello y cumplir con las formalidades legislativas de ambos países, adecuando esta conducta a los presupuestos doctrinarios.

En el aspecto penal la cooperación judicial que es admitido universalmente, sólo se acepta en los actos de trámite que no implican carácter coercitivo, siendo éstos generalmente re-- sistidos." (*)

La principal fuente para el auxilio judicial internacional, son los tratados celebrados entre diversos estados y a - falta de ellos, se recurre generalmente al principio de reciprocidad o sea un comportamiento igualativo entre los Estados con-relación a sus múltiples relaciones.

La ayuda recíproca de los Estados ofrece dos perspecti-- vas diversas:

- a) La material o sustantiva basándose en el principio de la universalidad, por el que determinados delitos se juzgan y - penan por cualquier tribunal, cualesquiera que fuere el lugar de su perpetración, y
- b) La puramente procesal que es a la que nos referimos en este inciso, y es que cada tribunal funciona conforme a sus propias normas, ofrece participación o se solicitan actividades

(*) Larrea Holguín I. "Manual de Derecho Internacional Privado Ecuatoriano". Quito Pren K. 1962. Pág. 202.

a otro extranjero, con el fin de facilitar una acción represiva, limitándose a una comunicación desprovista de valor resolutivo ulterior. Esas comunicaciones son las diligencias necesarias para un caso concreto que puede ser desde la solicitud de una pieza documental hasta la audición de testigos o peritos. Estos requerimientos generalmente se hacen mediante comisiones rogatorias o exhortas internacionales, cuya regulación dista mucho de ser uniforme, pese a la simplicidad formal del asunto que se trate.

Internacionalmente se acostumbra intercambios entre los tribunales de distintos países que pueden ser rogatorios para la práctica de actos judiciales, sin ser necesario para ello la existencia de un consenso previo entre los países, habiendo gran regularidad para obsequiarlos, excepto en el caso de que estas requisitorias versen sobre materias consideradas fuera del marco jurídico del país al que se le solicitan.

Las comisiones rogatorias los exhortos, las notificaciones de actos del procedimiento y de las sentencias, las comparencias personales de testigos en otro país, el envío de detenidos con el fin de identificarlos y sobre todo, constituyen formas de ayuda internacional de subida importancia. Respecto de la cooperación procesal el Instituto de Derecho Internacional implantó una serie de reglas que pueden aplicarse en caso de no existir convención entre las partes, habiendo sido adoptadas en la sesión de fecha 10 de septiembre de 1977 celebrada en Zurich, Suiza que señala "el juez que conoce de un proceso podrá dirigir exhorto a otro extranjero para la práctica de al

gún acto jurisdiccional que sea indispensable o útil para la decisión del negocio que esté bajo el conocimiento del primero" (*).

Al juez requerido toca decidir de su propia competencia, de la legalidad de la requisitoria y de su oportunidad.

Por otra parte, la cuestión relativa al cambio internacional de antecedentes judiciales, ha tomado interés superlativo en relación a la Cooperación Internacional sobre todo si se piensa en el valor cosmopolita de las condenas anteriores, purgadas por delincuentes, para así determinar su reincidencia. No es de extrañar, por ello, que en el Cuarto Congreso de la Asociación Internacional de Derecho Penal, que tuvo su sede en París del 26 al 31 de julio de 1937, se incluyese ese tema para su análisis.

El Congreso adoptó en esta materia las conclusiones siguientes:

- 1- La organización del cambio internacional de los antecedentes de los delincuentes es una necesidad absoluta y evidente.
- 2- Deben ser cambiados los antecedentes judiciales y, en los límites de lo posible, las fichas de las investigaciones de biología criminal referentes a los delincuentes.
- 3- El cambio tendrá lugar en los casos regulados en las con-

(*) Jiménez de Asúa, Luis. "Tratados de Derecho Penal". Pág. 315.

venciones especiales.

- 4- Para efectuar este cambio, debe constituirse en cada país una oficina central nacional de documentación que reunirá el material concerniente a estos antecedentes.
- 5- Para la utilización del material reunido en las oficinas centrales y para el envío de este material a los Estados interesados, es deseable que se cree un organismo internacional de coordinación.
- 6- El Congreso emite el voto de que los Estados procedan a una unificación progresiva del sistema de identificación y señalamiento.
- 7- El Congreso cree útil que se concluya una convención internacional multilateral, que englobe el mayor número posible de Estados para definir las formas del cambio internacional que se menciona" . (*).

La mayor parte de estos problemas revisten carácter procesal o administrativo y, es por ello que sobre pasan los límites de nuestro estudio; pero hay uno, no enumerado en ese repertorio de formas de ayuda, y es al que nos referimos: El valor internacional de las sentencias represivas extranjeras. Como veremos, su inejecutabilidad en suelo extraño es criterio común, pero no es posible negarles cierta eficacia, que es preciso determinar según los casos.

Las leyes penales extranjeras jamás son aplicables -

(*) Jiménez de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Pág. 823.

en territorio nacional, pero una cosa es la aplicación y otra el reconocimiento. Negar la una, no supone el rechazo del otro.

d) La Cooperación para el cumplimiento de sentencias penales Extranjeras.

Las sentencias penales extranjeras, como tales, no producen ningún efecto jurídico penal, ni siquiera cuando hayan sido comunicadas oficialmente o se hallen inscritas en el registro judicial de penados.

En consecuencia, ellas por sí solas, no son susceptibles de fundar la reincidencia, ni constituyen obstáculo a la aplicación de la amnistía u otros beneficios.

Menos aún puede admitirse la ejecutabilidad de tales sentencias por parte de las autoridades.

Es posible en cambio, que las sentencias penales extranjeras pronunciadas en el extranjero reciban reconocimiento en el Estado, como hechos jurídicos productores de determinados efectos ejecutivos.

Pero este reconocimiento se implica necesariamente el de "hecho jurídico" de la sentencia extranjera, no equivale a la atribución de autoridad de cosa juzgada a dichas sentencias. Tampoco la sentencia extranjera tiene autoridad de cosa juzgada, porque el juicio puede ser renovado.

Sólo una convención internacional convertida en derecho in-

ternacional puede disponer en forma diferente.

El reconocimiento a las sentencias pronunciadas pueden darlo tanto los jueces extranjeros ordinarios como los jueces especiales salvo que las normas jurídicas establezcan una competencia y un procedimiento especial.

Queda por lo demás, firme la regla de que las sentencias penales extranjeras les está siempre negada la ejecutabilidad.

Las sentencias penales extranjeras en su parte dispositivas penales no pueden encontrar reconocimiento en los casos en que la función penal tiene oficio principal e interés prevalente por haber ocurrido el hecho a que se refiere a la sentencia extranjera, en todo en parte en territorio donde se pida reconozca la sentencia. No hay reconocimiento, sino explícito desconocimiento en los casos en que el juicio, ya celebrado en el extranjero, se renueve en el Estado donde se pide se reconozca la sentencia.

Puede darse reconocimiento a las sentencias penales extranjeras la condena de absolución. Para establecer la reincidencia u otro efecto penal de la condena, para declarar la habitualidad, la profesionalidad o la tendencia a delinquir, cuando la condena importaría una pena accesoria como la económica, o como defensa de non bis in idem.

- Cuando habría que someter la personas condenada o absuelta, que se encuentre en el territorio del Estado a medidas de seguridad personales.

- Cuando, quien en ello tenga interés, quiera hacer valer un juicio en el territorio del Estado la parte dispositiva penal de las sentencias extranjeras a fin de obtener las restituciones o el reconocimiento del daño o para efectos civiles.

El reconocimiento se hace para un fin concreto y no sólo como abstracta declaratoria que haga simplemente posibles los efectos previsto por la ley, se debía aclarar el efecto o los efectos consiguientes a tal reconocimiento.

Pero precisamente porque la sentencia de reconocimiento sólo debe de considerarse de condena, en cuanto a los efectos declarados en ellas se puede admitir la revisión de la misma.

II. Las disposiciones civiles de sentencias penales extranjeras, pueden conseguir no sólo reconocimiento, sino también la fuerza ejecutiva, sin embargo, es evidente que cuando la condena penal extranjera no puede tener reconocimiento, no puede conseguirlo tampoco la condena civil pronunciada. Unicamente tienen reconocimiento de las sentencias penales extranjeras lo relativo a las restituciones o al resarcimiento del daño.

III. Las sentencias civiles extranjeras (autónomas) sólo tienen fuerza de cosa juzgada cuando se les haya reconocido eficacia en el Estado en el que se le solicita reconocimiento. Sin embargo podemos considerar que existen países que han establecido convenios en particular a este respecto.

TRATADO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA SOBRE LA EJECUCION DE SENTENCIAS PENALES.

Los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, animadas por el deseo de prestarse mutuamente asistencia en la lucha contra la criminalidad en la medida en que los efectos de éste, trascienden sus fronteras y de preveer a una mejor administración de la justicia, mediante la adopción de métodos que faciliten la rehabilitación social del reo, han resuelto concluir un Tratado sobre la Ejecución de Sentencias Penales y, con tal fin han nombrado sus plenipotenciarios.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el señor Licenciado Alfonso García Robles, Secretario de Relaciones Exteriores y el Presidente de los Estados Unidos de América, el señor John Jova, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en México, quienes, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado en buena y debida forma han convenido en los Artículos siguientes:

ARTICULO I

1.- Las penas impuestas en los Estados Unidos Mexicanos a nacionales de los Estados Unidos de América, podrán ser extinguidos en establecimientos penales de los Estados Unidos de América o bajo la vigilancia de sus autoridades, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

2.- Las penas impuestas en los Estados Unidos de América a na

cionales de los Estados Unidos Mexicanos podrán ser extinguidos en establecimientos penales de los Estados Unidos Mexicanos o bajo la vigilancia de sus autoridades de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

ARTICULO II

El presente Tratado aplicará únicamente bajo las siguientes condiciones:

- 1.- Que el delito por el cual el reo fue encarcelado culpable y sentenciado sea también generalmente punible en el Estado Receptor, en la inteligencia que, sin embargo, esta condición no será interpretada en el sentido de requerir que los delitos tipificados en las leyes de ambos estados sean idénticos en aquellos aspectos que no afectan a la índole del delito como, por ejemplo, el valor de los sujetos o del sustraído o en posesión del reo, o la presencia de factores relativos al comercio interestatal.
- 2.- Que el reo sea nacional del Estado Receptor.
- 3.- Que el reo no esté domiciliado en el Estado Trasladante.
- 4.- Que el delito no sea político en el sentido del Tratado de Extradición de 1899 entre las partes, ni tampoco un delito previsto en las Leyes de Migración o las leyes puramente militares.
- 5.- Que la parte de la sentencia del reo que quede por cumplirse en el momento de la solicitud sea de por lo menos seis meses.
- 6.- Que ningún procedimiento de apelación, recurso o juicio en contra de la sentencia o de la pena está pendiente de reso

lución en el Estado Trasladante y que al término prescrito para la apelación de la condena del reo haya vencido.

CAPITULO SEGUNDO

A) Concepto

Eugenio, Cuello Calón, Luis, Jiménez de Asúa
Celestino, Porte Petit, Ricardo Abarca y Landero
Héctor Parra Márquez, Sebastian Soler
Fernando Castellanos Tena
Vicenzo Manzini.

B) Evolución Histórica

C) Doctrina

- 1.- La Doctrina Iusinternacionalista
- 2.- La Doctrina Penalista
- 3.- La Doctrina Procesal.

D) Formas

- Activa
- Pasiva
- Voluntaria
- Espontanea
- De Tránsito

Rextradición

Concurso de Demandas de Extradición

Reglas de la extradición

E) Principios

1.- Principio de la Doble Punibilidad

2.- Principio de Especialidad

3.- Principio de Reciprocidad

- En orden a los delincuentes

- En orden al delito

- En orden a la penalidad

CAPITULO SEGUNDO

LA EXTRADICION

A) CONCEPTO

Una vez analizado el delito, la conducta, y la prevención de la delincuencia, así como la cooperación procesal, tocáremos ahora el tema de la extradición, que actualmente singular a duda es uno de los medios más idóneos en la Cooperación Internacional, en la lucha contra la delincuencia, y si no el más idóneo si el más efectivo.

La palabra extradición no es muy antigua se deriva de las voces latinas "ex" y "traditio". Según parece, fué usada por primera vez durante la Revolución Francesa en el decreto de fecha 19 de febrero de 1792, mediante el cual la Convención se dió a la tarea de reglamentar legislativamente la entrega, entre Francia y otras potencias, de los autores de ciertos crímenes (1).

Siendo aplicado este término dentro del derecho, como la entrega de un inculpado o condenado de un país a otro para su enjuiciamiento o castigo, concepto éste amplísimo que en -

(1) Parra Marquez, Héctor. LA EXTRADICION. Con un estudio sobre la legislación venezolana. México. Pág. 13.

el devenir de nuestra civilización, los doctrinarios del derecho, han analizado y precisado más concretamente.

Entre de los diversos conceptos y definiciones tenemos las siguientes:

CUELLO CALON, EUGENIO.- "acto por el cual un gobierno entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de delito para que sea juzgado, y si fue ya condenado para que se ejecute la pena o la medida de seguridad impuestas" (2)

JIMENEZ DE ASUA, LUIS.- "consiste en la entrega que un Estado hace a otro Estado de un individuo acusado o condenado, que se encuentra en su territorio, para que en ese país, se le enjuicie penalmente o se le ejecute la pena" (3)

PORTE PETIT, CELESTINO.- "la extradición consiste en la entrega que un Estado hace a otro, de un individuo acusado o sentenciado que se encuentra en el territorio del primero y que el segundo le reclama, con el fin de juzgarlo o de que cumpla la sanción o medida de seguridad impuesta" (4)

(2) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Tomo I Pág.248

(3) JIMENES DE ASUA, LUIS. Tratado de D. Penal.Tomo II. pág.345

(4) PORTE PETIT, CELESTINO. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.Tomo I . Pág. 171.

ABARCA LANDERO, RICARDO.- "la extradición consiste en - un alto acto de gobierno, practicando a nivel diplomático - por el cual un Estado dispone de la libertad de una persona que se encuentra en su territorio sin que allí haya cometido delito que lo amerite para entregarlo a otro Estado que lo reclama, a fin de que será juzgado por un delito que en el se le imputa o para que compurge una pena a la que fué - condenado" (5).

PARRA MARQUEZ, HECTOR.- "procedimiento mediante el cual un gobierno solicita a otro la entrega de una persona para someterla a proceso penal o para el cumplimiento de una san ción" (6).

SOLER, SEBASTIAN.- "llamase extradición el acto por el cual un Estado entrega un individuo a otro Estado que lo re clama, a objeto de someterlo a juicio penal o la ejecución de una pena" (7).

FERNANDO CASTELLANOS TENA.- "no se trata de una simple reciprocidad entre los diversos países sino de un verdadero acto de asistencia jurídica entre ellos pero basado en la - necesidad de asegurar la defensa contra la delincuencia; y

(5) ABARCA Y LANDERO, RICARDO. Teoría General de la Extradición (ensayo para abordar sistemáticamente la problemática de la materia) Pág. 1 México.D.F., 1978.

(6) SOLER, SEBASTIAN, Derecho Penal Argentino. Pág. 177

agrega "que los tratados de extradición son meros convenios - mediante los cuales los Estados se comprometen, recíprocamente a entregarse determinados delincuentes previo el cumplimiento de algunas formalidades" (7)

MANZINI, VICENZO.- "la extradición es un instituto de derecho internacional reconocido por el derecho internacional que tiene por objeto la mutua asistencia represiva internacional el cual en cada caso se efectúa mediante un acto administrativo del Estado concedente, acto jurisdiccionalmente garantizado (en Italia) y con el que se concede al otro Estado la entrega de un imputado o de un condenado a los fines del procedimiento penal o de la ejecución de la condena " (9)

EVOLUCION HISTORICA

La necesidad de dar eficacia verdadera a la justicia, - condujo a los pueblos civilizados a adoptar medidas de seguridad a fin de evitar la impunidad de los delincuentes, cuando éstos partían a refugiarse en el territorio de un estado diferente donde cometían el delito para así protegerse y evitar - la sanción que les correspondía.

(7) CASTELLANOS TENA, FERNANDO. Lineamientos del Derecho Penal. Pág. 88.

(8) MANZINI, VICENZO. Tratados de Derecho Penal Procesal.

Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América-Chile. 1970.
Página. 435.

Los tratadistas no se ponen de acuerdo con relación a los primeros antecedentes relativos a la extradición, que como ya señalamos, aparece con la forma que conocemos actualmente en el Siglo XVIII, pero como datos históricos citaremos los casos de pretendida extradición que desde los más antiguos tiempos registran los estudiosos:

"Algunos juristas sostienen que en los más remotos pueblos del Oriente se hallan vestigios de la extradición: relatan que las tribus de Israel, reunidas se impusieron tumultuariamente a la tribu de Benjamín para que les entregase a los hombres que se habían refugiado en Gibeá después de haber cometido un crimen en Israel; y citan el ejemplo de Samon, entregado por los israelitas a los filisteos, que reclamaron".

(1)

En Egipto se menciona el tratado estipulado por Ramses II con el príncipe Cheta, conteniendo el un documento diplomático contemporáneo de Moisés, por el que ambos soberanos se comprometían a entregarse recíprocamente, los delincuentes subditos del Estado peticionario, comprometiéndose a éste a tratar con indulgencia a los entregados" . (2)

(1) Biblia: Libro de los Jueces. Capítulo XX Versículos 13.

(2) Biblia Capítulo III.

Sin embargo, Jiménez de Asúa al igual que Fiore y Villefort consideran que estos hechos no tienen analogía alguna con la extradición ya que no consta que se tratase de reos de derecho común reclamados por el Estado cuyo territorio habían cometido el delito sino de personas que, al violar la santidad del tiempo, habían ultrajado a la nación que los reclamaba. Esta exigencia iba acompañada de amenazas de guerra por si el país en cuyo territorio se había refugiado el culpable se hacía cómplice del autor del ultraje, protegiéndole. Por lo que consideremos que el país al encontrarse amenazado por el Estado que hacía la solicitud, en muchos casos prefería entregar al reclamado y no exponer a su país.

Pero según afirma Dalloz, "si los romanos practicaban la extradición, era sólo para los delitos que comprometiesen las buenas relaciones entre pueblos amigos, y sujeta naturalmente, a determinadas reglas. El culpable era conducido ante el tribunal de "recuperadores", al cual tocaba decidir o no la entrega". (3).

Se afirma que aparecen ya tratados de extradición - el año 836. D.C.

Son citados como ejemplos más característicos en -

(3) HECTOR PARRA MARQUEZ. La extradición. Pág.14 y 15.

Grecia los de la reclamación de los saqueos a los espartanos de compatriotas culpables de graves devastaciones en su territorio (lo que, dicho de paso, constituiría a su vez un precedente de la extradición de criminales de guerra y contra la humanidad). Era incuestionable el carácter político de la petición, ya que se amenazaba con la ruptura de alianza entre ambos pueblos caso de denegarse. En los últimos tiempos de la independencia del Atica, al pacto entre Atenas y Filipo de Macedonia incluía asimismo una cláusula de entregar el rey los refugiados que resultaren culpables de atentados contra su persona, que es otra modalidad de la institución al servicio de la represión del crimen "Laesa Majestatis", de relevancia en el derecho antiguo, y en parte en el moderno mediante la "de atentado" o "clause belge" que excluye del beneficio del asilo político y posibilita la extradición en supuestos territorios de delincuencia mixta." (4)

En Roma, fue conocida la práctica de extradición (según Ferrini), y se exigía por la suprema autoridad del Estado. Frente a los Estados dependientes representaba una manifestación exigida por la ofensa causada al Estado o al ciudadano e implicaba la amenaza de guerra en caso de negación. En parte la extradición se regulaba por Tratados Internacionales como se hace actualmente". (5).

(4) QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. Tratado de Derecho Internacional Penal. Pág. 156.

(5) JIMENEZ DE ASUA, LUIS. Tratado de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 891.

El predominio de Roma sobre el mundo civilizado antiguo y el ejercicio de su poderío jurisdiccional en una dimensión auténticamente imperial, no fueron circunstancias propias para que en su derecho se perfilase con el debido rigor que a su técnica correspondía la institución de la extradición, que requiere más bien una situación de independencia y mutuo respeto de soberanías. Las numerosas exigencias de Roma para la entrega de enemigos, no eran sino pretextos de guerra e imposiciones imperialistas que no obedecían a otro criterio que al de ejercicio arbitrario del propio poder, sin propósito alguno de reciprocidad y con carácter mucho más político que jurídico.

"Aún con tan importantes reservas, el derecho romano conoció y practicó los tratados de extradición y lo que es más importante, unas normas permanentes de legalidad interna, como la inserta en las Ley XVIII, Libro I, Título VII del Digesto, que decidía la entrega del agresor de un embajador, al Estado que el diplomático representara, sin que excusase siquiera la condición de ciudadanía romana del culpable, pues en el año 188, dos romanos fueron entregados efectivamente a Cartago por tal motivo". (6). En Roma, adquiere la institución por vez primera, un carácter judicial que luego pierde y ya no recobra hasta los tiempos más modernos.

(6) FERRINI: Exposición histórica y doctrinaria del Derecho Penal Romano, en el "Enciclopedia de Pessina", Tomo I. pág. 16 (ob cit Antonio Quintano Ripolles).

La falta de cohesión estatal en los pueblos germanos - primitivos y la prevalencia de vínculos de sangre, hizo desconocida entre ellos la institución de la extradición como tal. Tampoco la Alta Edad Media le fué favorable por las mismas razones y por la todavía más poderosa de su estructura universalista, dentro de la idea de la religión cristiana en que todos sus miembros, que en su calidad de órganos de la justicia, dependían nominalmente de la autoridad Papal, teniendo facultad suficiente para perseguir a los culpables donde quiera que hubiera perpetrado el delito y cualquiera que fuera su nacionalidad, singularmente respecto de las infracciones, como la de herejía.

Los casos más comúnmente citados de extradición en la Edad Media son ciertas instituciones logobardas para la entrega de ciervos fugitivos y ya en el plano de tratados; los del Príncipe Ricardo de Benevento, con la ciudad de Nápoles, en el año 836 D.C., y del Emperador de Occidente Lotario y la República de Venecia en el año 840 D.C. En el siglo siguiente, registran acuerdos de similares a la extradición en el mundo europeo oriental, tales como los celebrados por los príncipes rusos Oleg e Igor con los emperadores de Bizancio, en 911 y 944 D.C., respectivamente.

En el siglo XII el Tratado firmado en 1174 entre los reyes de Inglaterra y Escocia concierta la respectiva entrega de delincuentes culpables y en el siglo XIV (en el año de 1303), el concertado entre los monarcas de Francia e Inglate

rra se limita a una mera declaración de concesión de asilo a los respectivos enemigos; fórmula demasiado vaga para permitir hablar de instituciones de extradición.

Aún aceptando que los acuerdos de este tiempo, como los de muchos después, obedeciesen a conveniencias e intereses personales o políticos de los soberanos, ello no es motivo suficiente para negar a dichos acuerdos el carácter de extradición. Lo merecen como los del derecho antiguo, aunque respondan a principios distintos y hasta opuestos a los que informan el derecho moderno, pues lo que cuenta es la institución y no los móviles que determinan su aparición histórica. Lo que sucedía entonces, como siempre, cuando se trata de regímenes autoritarios solidarios entre sí, es que los valores políticos privaban sobre los privados, concentrándose el interés de los Estados en la represión de los delitos atentarios contra ellos; fenómeno de política criminal que no afecta en verdad a la esencia y dinámica de la extradición, mero acto de entrega personal y de renuncia a la propia competencia en favor de la extraña. Aún en los precedentes más remotos de inclusión de la delincuencia común en las prácticas de la extradición, que son los reguladores de la entrega de esclavos fugitivos, subyace una preocupación política, por ser la esclavitud, o la servidumbre en su caso, una institución de trascendencia social inmensa, en consecuencia, con valor público.

Aparte de las excepciones que quedan señaladas, e primer tratado en que la extradición se configura formalmente - al servicio de la represión de la delincuencia común es el celebrado el 4 de marzo de 1376 entre Carlos V de Francia y el Conde de Saboya. (7)

El tratado franco-saboyano, es sin embargo, una notable excepción en el panorama histórico de Europa, que no halla eco suficiente y preciso en todo antiguo régimen. Prácticamente hasta bien entrado el siglo XIX, persiste por doquier la preocupación casi exclusiva por la represión de tipo político. Desde este punto de vista, influyen decisivamente en otros tratados extradicionales; el "Intercum Magnus" de 1497, - celebrado entre el Rey de Inglaterra Enrique II y el Emperador Maximiliano como Conde de Flandes, para mutua entrega de súbditos rebeldes; y los concertados por Carlos II de Inglaterra después de la restauración, para vengar la muerte de su padre y alcanzar con su justicia a los refugiados exiliados en Dinamarca (tratado de 26 de Febrero de 1661) y Holanda (de 14 de septiembre de 1662).

Al reafirmarse a lo largo de los siglos XVI, XVII y - XVIII las monarquías absolutas, con su conocida secuela de soberanía limitada y aislamiento jurisdiccional que no reconocía ya los vínculos de jerarquía internacional existentes en la Edad Media respecto al Pontificado y el Imperio, la extradición

(7) QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. Tratado de Derecho Internacional Penal. Tomo II pág. 891 y ss.

reclama cada vez con mayor insistencia un régimen de formalismo jurídico que antes apenas tenía razón de ser. En lugar de contemplarse la entrega o denegación de delinquentes como un puro y simple capricho del soberano, o, a lo más, como una maniobra política, pasa a ser dicha institución un negocio de Estado que, sin dejar de obedecer en el fondo a los mismos propósitos oportunistas, fué adquiriendo cuando menos en teoría, una nueva dimensión de derecho y deber internacional. Es ello un producto también de la ideología iusnaturalista, Derecho de gentes, que se resume en la fórmula de GROCIO: "aut dedere, aut punire". La verdad es sin embargo, que los prejuicios y suspicacias pudieron, entonces como tantas veces, más que las consideraciones puramente racionales y morales, haciéndose de lo que debiera ser un imperativo jurídico de cooperación internacional, instrumento político al servicio de los más turbios complejos utilitarios. Así lo estiman, a lo largo, del período absolutista, Felipe II al negociar infructuosamente la extradición de su traidor Antonio Pérez; Carlos II consiguiendo la entrega de gran parte de los asesinos de su padre y Pedro el Grande de Rusia intimando a la ciudad de Danzing para lograr la del reo de lesa majestad, Dreilig, súbdito finlandés en ella refugiado. No faltan tampoco en el tiempo a que ahora nos referimos ejemplos de extradición por crímenes comunes, figurando como la más famosa, la del marqués de Brinvilliers en favor de Francia, en ocasión del sensacional proceso de los vengeros en 1676, pero siempre en un sentido de excepción y con arreglo a normas improvisadas y circunstanciales.

Es ya mediados del siglo XVIII cuando comienza a sentarse en la Europa del despotismo ilustrado una corriente de regulación de la extradición, que sin excluir la delincuencia política, comprendía asimismo la común, al menos en sus formas más graves y trascendentales. Marca una fecha decisiva a este respecto al Convenio de 29 de septiembre de 1765 entre Carlos III de España y Luis XV de Francia, que perseguía la entrega de delincuentes de derecho común, asesinos, atracadores, envenenadores, salteadores de caminos, incendiarios, sacrílegos, esturpadores y falsificadores que aunque se incluyan, asimismo los rebeldes y desertores, estipulándose respecto a éstas, la devolución de armas, caballos y bajages. Tratado delitos típicos de extradición en este siglo.

FUNDAMENTO

Los fundamentos y la legitimidad de la extradición han sido y son objeto de encontradas opiniones. Advertimos que no faltan escritores que nieguen el derecho de extradición. Entre ellos hay quienes creen que ningún gobierno, ni ningún pueblo tiene derecho de prohibir a un extranjero, el libre acceso a su territorio, lo mismo de que goce de todos los derechos civiles a que se hallen beneficiados los nacionales y por ello remitir un extranjero a los tribunales de su país lo consideran como un atentado al derecho de habitar donde quiera que le agrade siempre y cuando no produzca perturbaciones en los derechos de otro. Además añaden que jamás deberá concederse la ex-

tradición del reo a no ser el caso en que este hubiere contraído voluntariamente una obligación de servidumbre personal de la cual no pudiera desligarse. En cualquier otra circunstancia, la parte lesionada tendría únicamente el derecho de pedir una reparación al daño causado, que habría de concederse por las autoridades del país en cuyo territorio se hubiere refugiado el sujeto. Desde luego estas autoridades deberían juzgarle y castigarle, pero no podrían estar autorizadas a expulsarle, ni a entregarle a otra jurisdicción.

Por otra parte, quienes combaten su legitimidad afirman que, cuando el fugitivo no viole las leyes del país donde se acoge, entregarle es un atentado a la libertad personal, principio básico en el derecho, pero estos autores se olvidan de los requisitos que se establecen para los casos de extradición, no buscan un equilibrio procesal, únicamente atienden al sujeto pasivo de la extradición y no toman en cuenta al sujeto o (s) que fueron afectados.

Existen otros principios como el de soberanía y el de aplicación de la ley penal. Respecto del primero, la soberanía, significa independencia en tanto que excluye la sumisión a cualquier otra autoridad y en particular a la autoridad de otro Estado. Esta independencia es interna y externa. La primera se relaciona con la libertad de acceso de un Estado dentro de sus fronteras y la externa es la que disfruta el Estado en toda relación fuera de sus fronteras y en el contacto e intercambio de relaciones con otros Estados.

Todos los partidarios de la extraterritorialidad absoluta del Derecho Penal creen que la extradición es superflua pero - basándonos en el principio de territorialidad en la aplicación espacial de la ley que sostiene que la ley penal de un Estado debe aplicarse a todos los delitos cometidos en su territorio, sin atender a la nacionalidad del autor, ni a la del titular del bien jurídico lesionado.

La noción de soberanía y en especial de aplicación territorial de la ley penal son fundamentos de la institución a que nos referimos; el hecho de que si un individuo comete un delito en el territorio de determinado Estado y se refugia en el territorio de otro, el Estado cuya ley penal ha sido infringida tiene derecho para reclamar de aquel en el cual el infractor se ha refugiado, este le sea entregado para que se le juzgue y sancione.

Es cierto, que aunque el principio de territorialidad de la ley penal es el régimen imperante en las legislaciones vigentes, porque sirve mejor a las concepciones actuales del derecho, también las necesidades internacionales han hecho preciso que dicho principio general se complemente con otros como son el principio de la justicia mundial o principio de la comunidad de intereses, los que al ser puestos en práctica vienen a constituir excepciones a la territorialidad estricta.

Sin embargo, pese a las opiniones contrarias a la extra

dición, surge la necesidad de combatir la delincuencia internacional, de no dejar que el delincuente se burle de la justicia aprovechándose de los adelantos técnicos y científicos, además, trata de evitar que este mal se propague más día a día entre las naciones. Busca la protección de los derechos de la comunidad internacional, va en contra de aquellos que no saben respetarlos y que piensan que por trasladarse de un lugar a otro van a quedar impunes los delitos que hayan realizado, siempre y cuando se consideren que alteran gravemente el orden social y que son reconocidos internacionalmente como tales.

De las innumerables teorías acerca de la fundamentación de la extradición, una de ellas es la que establece Floorian y dice que: "Su justificación descansa en el principio moderno del auxilio mutuo que los diversos Estados deben prestarse para la represión del delito y el ejercicio del Derecho considerando como la base común que esos Estados tienen en la tutela de aquel" , podemos ampliar la justificación anterior con lo que no expresa el maestro Cuello Calón: "sin la extradición, a causa de la extraordinaria rapidez de las comunicaciones gran parte de los delitos quedarían impunes" (*)

Esta institución no descansa únicamente en fundamentos sociológicos y en los principios señalados, también se basa en los fines del derecho. La extradición no es simplemente-

(*) Cuello Calón EUGENIO. Derecho Penal .Tomo I. Vol. II. 16a. Edición, Barcelona, España. Pág. 236.

un método internacional para combatir al delito y a la delincuencia. Es un sistema que protege los derechos humanos para que sólo se entregue al delincuente cuando existe fundamento legal y motivo suficiente para hacerlo o sea que, exista sentencia definitiva que cumplir, o elementos probatorios que acrediten suficientemente la responsabilidad del reclamado y que justifiquen que se le procese, en primer lugar que se haya cometido el delito, que el acusado se encuentre en otro país distinto de donde se cometió el crimen, que el Estado afectado lo solicite al país donde se refugió, al darse estas hipótesis es necesario llevar un procedimiento especial en el que se deben reunir ciertos requisitos establecidos en tratado o ley anterior y a falta de ellos pueden basarse en la "convención internacional" o en la reciprocidad.

Cabe recordar que, una de las fuentes del derecho es la legislación y esta puede ser a través de normas generales (como la ley de extradición, en el orden internacional, los tratados). Así como normas individualizadas tales como las sentencias o las órdenes de aprehensión, emanadas del tribunal competente. Esto y lo antes expuesto permite que la extradición se encuentre fundamentada jurídicamente.

Por lo anterior podemos deducir que la extradición se fundamenta sociológicamente, jurídicamente y sistemáticamente, a través de tratados entre los cuales los más importantes son:

a) Tratados regionales , Código de Derecho Internacional Pri

vado o Código Bustamante.

- Tratado de Extradición concluido en Lima en 1877, por el Congreso Americano de Jurisconsultos.
- Cláusulas de extradición contenidas en el Tratado de Derecho Penal Internacional, aprobado en 1889 por el Primer Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado.
- Capítulo de extradición introducidas en las cláusulas del Tratado de 1889, aprobadas por el Segundo Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado, reunido en Montevideo en julio y agosto de 1939 y en marzo de 1940.
- Tratado de Extradición formulado por la Segunda Conferencia Internacional Americana reunida en México del 22 de octubre de 1901 al 31 de enero de 1902.
- Convención sobre Extradición concluida en la Séptima Conferencia Internacional Americana, reunida en Montevideo del 3 al 26 de diciembre de 1933.

b) Tratados bilaterales.

- Convención de Extradición entre República de Estados Unidos Mexicanos y Reino de Bélgica (D.O. 15 de agosto de 1939).
- Tratado de Extradición entre México y Brasil (D.O. 12 de abril de 1938).

Protocolo adicional al tratado de Brasil del 28 de diciembre de 1933.

- Existen otros convenios multilaterales que de una manera u otra se refieren a la extradición que los mencionamos en cada uno de los delitos en particular.

- Convenio de extradición entre República de Estados Unidos Mexicanos y Reino de Bélgica (D.O. 15 de agosto de 1939).
- Tratado de extradición entre México y Brasil (D.O. 12 de abril de 1938).
- Protocolo Adicional al Tratado de extradición entre México y Brasil del 28 de diciembre de 1933. (D.O. 12 de abril de 1938).
- Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Colombia (D.O. 4 de octubre de 1937).
- Tratado entre la República Mexicana y la República de El Salvador para la extradición de criminales (D.O. 13 de agosto de 1912).
- Tratado para la extradición de criminales (España) D.O. 14 de marzo de 1883.
- Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reunio Unido. (D.O. 19 de julio de 1955).
- Convención entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala para la extradición de criminales (D.O. 30 de octubre de 1895).
- Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de Italia. (D.O. 16 de octubre de 1899).
- Tratado para la extradición de Criminales entre la República Mexicana y el Reino de los Países Bajos (D.O. 10 de junio de 1909). (fé de errata). D.O. 25 de mayo de 1909.
- Tratado de extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Panamá y Protocolo. Firmado 23 de octubre de 1928. EV. 4 de mayo de 1938 .

- Tratado para la extradición de criminales entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América. 22 de febrero de 1899. (D.O. 25 de abril de 1899).

Convención adicional al tratado de Extradición de 22 de febrero de 1899. (D.O. 13 de abril de 1903).

Convención adicional que añade nuevos delitos a los especificados en las Convenciones de 22 de febrero de 1899 y 25 de junio de 1902. (D.O. 13 de agosto de 1926).

- Convención Suplementaria de extradición de 16 de agosto de 1939. (D.O. 22 de marzo de 1944).

c) Leyes nacionales de extradición.

México - Ley de extradición de 1897

Ley de extradición de 1975.

DOCTRINA

La extradición aparece en la historia como un mero expediente de acción política, entre soberanos o autoridades, y ha ido adquiriendo a través de los tiempos y de las ideologías - sucesivas un claro rango de institución jurídica, interesando por igual diferentes campos del Derecho, como el internacional, el penal, y el procesal. Esta misma circunstancia explica suficientemente la riqueza y diversidad de teorías dentro del marco de un común denominador sistemático, en razón de la distinta perspectiva que cada especialidad contempla. Antes de intentar una posible síntesis, conviene, pues, la referencia separada a cada uno de los puntos de vista científicos sustentados.

1) LA DOCTRINA IUSINTERNACIONALISTA

No parece haberse impuesto de modo firme y categórico la teoría de derecho y correlativo deber de extradición, ni siquiera en la forma mínima disyuntiva del "aut dedere, aut punire" clásico grociano. Es opinión común en el derecho moderno la no existencia de una obligatoriedad jurídica en base al Derecho Internacional general, que dimana tan sólo de la que cada tratado concretamente imponga, incluso en el terreno de lo consuetudinario internacional. Openheim deniega expresamente el estricto carácter de "derecho" a la extradición, aún reconociendo teóricamente los intereses de humanidad que en dicha institución se encuentran. (1)

(1) QUINTANO REPOLLES, ANTONIO. Tratado de Derecho Internacional Penal. Pag. 234.

No excluye , sin embargo, la existencia de normas generalmente admitidas entre los países civilizados que, sin tener una obligatoriedad positiva formal, conforman el derecho vigente en la materia. La entrega o la no entrega de criminales, - realizada al margen de una cierta legalidad formal, obedece a criterios que en cierto modo se hallan ya incorporados al Derecho Internacional, lo cual explica lo usual de las notas de protesta en tantos casos en que las mismas se estiman violadas. - Un Estado que sistemáticamente acoja en su seno y deniegue la extradición de criminales, constituye indudablemente un foco de perturbación en el tráfico jurídico internacional, adoleciendo su conducta de un evidente antijuricidad. Otro tanto pudiera decirse, contrario sensu, de la entrega de refugiados políticos para su sacrificio en el país perseguidor, que con razón se señala de inicuo en la opinión civilizada mundial y que en ciertos casos extremos puede dar lugar a incriminaciones de tipo local o internacional por delitos contra la humanidad.

La fundamentación última de la extradición, la estrictamente jurídica-internacional, es la de la cooperación o entrega judicial o judicial entre Estados, constituyendo la forma más plena y categórica de la misma. En este sentido, y a modo de acto de asistencia internacional, es la extradición una consecuencia y sanción última de las reglas establecidas en materia de competencias, y notablemente en lo que obedece al prin-

cipio de la territorialidad de la ley penal; sin este supuesto, en efecto, implicando la no operabilidad de las normas fuera del propio espacio, la institución extradicional apenas tendría razón de ser . Siendo las leyes penales normalmente territoriales, y territorial asimismo la acción judicial de cada país, la represión y el principio de la universalidad del "ius puniendi" exigen dicho complemento mínimo para su relativa efectividad. En un sistema ideal de íntegra universalidad la extradición apenas si se concebiría, como no se concibe actualmente en el interior de los Estados de régimen jurídico penal y procesal unitario.

No basta lo dicho, sin embargo, para considerar la institución de la extradición como anticuada y en vías de desaparecer, como demasiado prematuramente han osado afirmar PINHEIRO, FERREIRA Y BERNARD, y lo único que puede afirmarse es que su vida y destino se hallan lógicamente ligados a los de la estructura particularista de la Comunidad Internacional y, en lo puramente procesal, a la preexistencia del principio de la territorialidad de las leyes penales.

Sólo desde un punto de vista extraordinariamente regresivo, como el del territorialismo absoluto, pudiera prescindirse de la extradición o combatir su uso de como hacen los - contados enemigos declarados de las mismas como GUTEY, GAUCHY y LEMAIRE.

2) LA DOCTRINA PENALISTA

Pasando de la doctrina iusinternacionalista a la de derecho penal los tratadistas clásicos vienen considerando la extradición como una consecuencia del ius puniendi, equivaliendo y en parte sustituyendo, en lo internacional, a la acción represiva de los jueces locales.

La extradición, aún considerada en su situación existencial vigente con todas las imperfecciones que su estructura ofrece, llena algunas de las más sensibles lagunas que se observan en la regulación del Derecho Penal Internacional, cumpliendo así, a la vez, un doble objetivo justicialista y práctico - al respecto dice CUELLO CALON que: "actualmente se halla su principal justificación en su necesidad para la realización de la defensa social contra la delincuencia, pues sin la extradición a causa de la extraordinaria rapidez de las consecuencias de las comunicaciones, gran parte de los delitos quedarían impunes". (2)

Igualmente desde el punto de vista del derecho sustantivo cabe plantear la cuestión, afirmativamente resuelta por muchos penalistas de si el hecho de la extradición (la activa, por su puesto), entraña un ejercicio efectivo del propio ius puniendi del Estado que entrega. Parece ser eso cierto en la sistemática

(2) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Barcelona España, 1953.
Tomo I pág. 245.

generalmente dominante, pero no lo es tanto si el hecho se considera que el Estado requerido no es tan libre como pensaba - Grocio de elegir entre castigar o entregar, más bien lo es, en la realidad positiva actual, de entregar o no entregar, puesto que, sujeto a sus propias normas preestablecidas y obligatorias en lo interno, no puede en múltiples ocasiones castigar - el extraditado no hallándose el delito del que se le acusa dentro de su esfera de competencia, principalmente en razón de -- que dicha conducta sea ATÍPICA. (3)

En estas condiciones, el Estado no ejercita ciertamente su Derecho Penal local objetivo ni subjetivo al extraer o no extraer al presunto culpable, aunque subjetivamente lo tenga - para proceder de una u otra manera.

3) LA DOCTRINA PROCESAL.

Por último, en la dimensión procesal del asunto, puede afirmarse desde luego, que no hay en la extradición, como se ha dicho a veces ligeramente, una prórroga de la ley en el espacio con carácter extraterritorial, pues como observa JIMENEZ ASENJO, "la ley nacional no se prorroga en ese acto, sino en atraer hacia ella al delincuente precisamente con no poder vulnerar el rígido principio de su territorialidad". (4)

(3) CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Barcelona España, 1953, Tomo I. Pág. 245

(4) JIMENES ASENJO. Derecho Procesal Penal. Madrid. España. Tomo II. Pág. 287. citado por Quintano Repollés, Antonio. Pág. 345.

Desde ese punto de vista de competencias ,la extradición es en función, de acto jurídico procedente del principio de territorialidad traducido en una actividad judicial o gubernativa, según el sistema legal local prevaleciente y no opera como antaño en función de la cortesía internacional.

En todo caso, lo jurisdiccional es siempre b básico en la funamentación de esta institución, que es antes que nada de naturaleza procesal interna e internacional.

Respecto a la cuestión, largamente debatida en la doctrina, de si la extradición es un acto administrativo o jurisdiccional, afecta más bien al Derecho Político y constitucional - que al internacional o al penal, sea éste material o procesal.

No toda entrega al extranjero de una persona acusada tiene el valor jurídico de extradición, en el sentido estricto del término en el derecho moderno, aunque evidentemente lo sea en su semántica gramatical y aún en la histórica; estimarlo así , en plano de hecho, vale tanto como degradar dicho instituto al liberamiento de personas según el capricho del soberano, etapa histórica que felizmente ha quedado atrás hace mucho tiempo.

La doctrina científica de la extradición precisamente por la **diversidad** de facetas jurídicas que entraña, es de la más-frecuentemente trabajadas por los profesionales del Derecho Internacional y del Penal, si bien no siempre en una perspectiva unitaria.

En el plano Internacional la extradición acostumbra a estudiarse por los autores entre las instituciones propias del Derecho privado, tratándose de relaciones específicas, de Estado a Estado.

Ello no es obstáculo, sin embargo, para que en tratados de Derecho Internacional público entre los antiguos, y entre los modernos, se incluya la temática extradicional, la naturaleza de la extradición es difícilmente encuadrable en cualquiera de ambas esferas exclusivamente considerada. Por mucho que la relación formal sea efectivamente de Estado a Estado, existen sobre el panorama estrictamente convencional normas de carácter superior que interesan muy de cerca al orden público internacional y exceden notoriamente del ámbito ordinario de la normatividad privatista.

EN EL DERECHO PENAL, tanto en el sustantivo como en el procesal, el tema de la extradición es constantemente tratado por los autores, que lo hacen generalmente en función a la acción de la ley penal en el espacio. A este respecto, la doctrina más influyente en la evolución legislativa de la institución ha sido casi siempre la de los penalistas, que en todo caso, se anticiparon a los iusinternacionalistas en situarla en el rango jurídico que en el derecho moderno ostenta. La razón de este fenómeno es clara y obedece a dos motivos fundamentales: El primero que siendo la regulación interna y generalmente la procesal, la que ha precedido a la puramente internacional fueron los penalistas y procesalistas los encargados de encauzarla, contribuyendo asimismo-

a la fijación de tipos en lo sustantivo, y a la de competencia en lo procesal . A ello hay que añadir la consideración de - que tales juristas estaban menos influidos que los internacionalistas por los prejuicios de la absoluta soberanía estatal , preocupándose preferentemente por la eficacia de la cooperación en la lucha contra el crimen y en la realización de los más altos valores de la justicia represiva.

La primacía en la preocupación científica colectiva por la uniformidad de las reglas extradicionales corresponde a un organismo de carácter penal pues fué en el II Congreso Penitenciario Internacional celebrado en Estocolmo en 1878, donde se planteó programáticamente la cuestión. En dicho certamen, HENDERSON Y RUBENSON propugnaron con sólidas razones y sugerencias sumamente interesantes la conveniencia de uniformar las normas internas sobre extradición en vista a hacer más efectiva su ejecutoriedad, sin llegarse a formular, sin embargo, un proyecto concreto en tal sentido. Este mérito estaba reservado a un organismo iusinternacionalista del máximo prestigio, el Instituto de Derecho Internacional, que dos años después del Congreso de Estocolmo, en su sesión en Oxford de 1880 sentó veintiseis reglas que han venido informando incesantemente la doctrina y práctica extradicionales posteriores. Fueron completadas con cuatro más por el mismo Instituto en su reunión de Ginebra de 1892, en relación con el asunto más difícil y escabroso de la extradición, el de la delincuencia política.

Para entender mejor la doctrina de la extradición trataremos en seguida las formas de la misma y los principios en el que se basa.

FORMAS.

La extradición puede tener lugar desde el interior o desde el exterior. Puede, por otra parte, referirse a un imputado o condenado. Puede ser temporal o definitiva. Sin embargo las formas más comunes son:

Activa.- Existe cuando un Estado reclama a otro Estado la entrega de un sujeto que va a ser juzgado o debe cumplir la pena o medida de seguridad.

Pasiva.- Es cuando un Estado entrega a otro Estado la persona reclamada para que se le juzgue o cumpla la pena o medida de seguridad.

Se comprende fácilmente que la activa sólo tiene carácter administrativo y político; los problemas se presentan en la de carácter pasivo.

Voluntaria.-(o a petición) consiste en que el individuo se entregue voluntariamente o a petición del Estado reclamante.

Considera Jiménez de Asúa que: "e s cuando el individuo se entrega, a petición suya, sin formalidades. "(1)

(1) Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Pág.731.

Hay quienes establecen que es necesaria para que se de la extradición que exista una demanda de la misma, el cual es principio esencial, de lo contrario se estima impropia esta terminología.

Para otros es cuando el individuo se entrega por propia voluntad al Estado reclamante.

Espontánea.- Es el ofrecimiento de la extradición por parte del Estado supuesto reclamado (2).

De Tránsito.- Existe extradición en tránsito cuando los individuos, cuya extradición ha sido concedida por el Estado requerido al país demandante, son conducidos en detención por el territorio de un tercer Estado o son llevados en buques o aeronaves bajo pabellón de este país. Se discute sobre la índole de la llamada extradición en tránsito, y mientras unos autores la consideran radicalmente distinta de la extradición pasiva y la reputa un acto puramente administrativo, otros la entienden como una verdadera extradición que ha de reunir los requisitos de ésta y que sólo puede ser concedida en caso de que el Tratado contenga una disposición formal en este sentido. El 1º de los puntos mencionados es considerado por la mayoría de los autores americanos que es legalmente obligatorio en los países iberoamericanos, ya que están ligados por el tratado de Montevideo, o por el Código de Bustamante.

(2) Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Tomo I. Pág. 173. México. 1973.

El primero de ellos dice en su artículo 41: "Cuando para la entrega de un reo, cuya extradición hubiere sido acordada por una Nación a favor de otra, fuese necesario atravesar el territorio de un Estado intermedio, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición por vía diplomática, del testimonio en forma del decreto de extradición expedido por el Gobierno que la otorgó". (+)

El artículo 40 del Tratado de 1940 contiene el mismo concepto sin más que leyes cambios de estilo. Con muy parecida fórmula dice a su vez, el artículo 375 del Código Bustamante: "El Tránsito de la persona extraditada y de sus custodios por el territorio de un tercer estado contratante, se permitirá mediante la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que conceda la extradición." (++)

d) Reextradición.-

Puede suceder que el individuo cuya extradición se obtiene del Estado de refugio, sea reclamado al Estado en que se le persigue judicialmente, por una tercera potencia, a causa de un delito anterior a aquel por el que ha sido entregado. Esta es la hipótesis de la reextradición, que se halla regulada por las leyes de Suiza, de 22 de enero de 1892; de México de 1898, y de Francia de 10 de marzo de 1947.

(+) Tratado de Montevideo de 1889

(++) Código Bustamante de 1940.

En los países que no han previsto el caso, la costumbre - internacional deja facultad al país demandante para dirigirse al Estado que obtuvo al extraditado; pero impone a este Estado - el deber de asegurarse, eventualmente, la adhesión de la potencia de la que ya se logró la extradición.

En todo caso, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de examinar si la extradición es admisible según - las propias leyes internas o los Convenios con el Estado últimamente demandante. Hay quienes dicen que sería conforme a justicia, que la reextradición se condicionase, en caso de que - el reo ya hubiera empezado a cumplir la pena en el país que - primeramente obtuvo al sujeto, a no aplicarle otra superior a la que resultase de la diferencia entre la pena y sufrida y - la que pudiera serle aplicada si fuera juzgada por concurso - de delitos de el Estado al que se concede la reextradición.

Concurso de Demandas de Extradición.- Puede ocurrir que - el sujeto que delinquiró sea reclamado por varios Estados, a la nación en que se halla, o por haber cometido distintos delitos en diferentes países, o uno sólo de carácter colectivo, continuado , etcétera, o bien porque sea más que no el Estado que, invocando ciertos motivos (comisión del delito, principio de defensa, etcétera), tenga interés en reprimir al infractor.

Existen las siguientes reglas generales para la extradición:

a) Cuando se trata de un solo delito, la extradición se subordina al criterio adoptado para determinar el lugar en que el hecho se perpetró, y si se trata de delitos habituales permanentes, etcétera, se seguirán las normas establecidas para estos casos.

b) Cuando el concurso de demandas de extradición sea por varios delitos se referirá la del Estado en cuyo territorio perpetróse el delito más grave.

c) Si la gravedad es idéntica decide la prioridad en la demanda.

d) Si la fecha de las solicitudes fuere la misma, el Estado requerido decide a quién ha de entregarse el delincuente, - criterio adoptado en Montevideo en 1889 y que nos parece preferible al consignado en el Código Bustamante.

e) Si uno de los estados en concurso de pretensión punitiva fuese aquel en que el delincuente se hallare, no se procederá a entregarle hasta que allí se le juzgue y sancione.

PRINCIPIOS

1.- Principios de la Doble Punibilidad

Sólo puede concederse la extradición "cuando el hecho de que se imputa al reclamado tiene carácter de delito conforme a la ley del Estado requiriendo como a la del Estado requerido.

En la actualidad se sigue el sistema de referirse a la conducta imputada, para atender que sea punible tanto en el Estado requirente como en el requerido, dejando en segundo término el nombre que en cada Estado se le asigne y el tratamiento legal que se le imponga.

Al referirnos a la doble punibilidad, desde luego, se trata de conductas humanas constitutivas de delitos y no a infracciones administrativas u otra serie de conductas además hablamos de el acto no del nombre o la calificativa que se le impone en cada uno de los Estados. (*)

Mediante los documentos que se anexan a petición de extradición se demuestra que la conducta imputada tiene el carácter de delito en el Estado solicitante. Como también se agrega una descripción de la conducta imputada, esto permite a las autoridades del país requerido, el considerar si ésta es constitutiva de delito conforme a su propio derecho, de esta manera el que se use un nombre y una descripción típica distintas entre ambos países se supera esta diferenciación en forma rápida y efectiva.

2.- Principio de Especialidad.

(*) Abarca y Landero, Ricaro. Teoría General de la Extradición (Ensayo para abordar sistemáticamente la problemática de la materia) México 1, D.F., 1978 pág. 6.

"Hace mérito a la exclusividad del enjuiciamiento por el hecho concreto que motivó a la extradición" (**)

Este principio de especialidad así como el de doble punibilidad responden primordialmente a un interés individualista y liberal, de protección jurídica al individuo o sujeto pasivo de la extradición.

Se puede decir que el principio de especialidad se refiere a las facultades y poderes que tiene un Estado al que se le concedió una extradición, pero que éstas facultades se encuentran limitadas de acuerdo a la forma y condiciones en que se le otorga la extradición. Si el Estado extraditante dispuso de un extranjero que se le encontraba en su país, fué solo para que se le procesara por la comisión de un delito determinado o para que compurgara una pena que le fué impuesta y sólo para éstos fines se encuentra en territorio del que lo solicitó.

Ahora bien, consideran el reo extraído como una persona humana capaz, de derechos y obligaciones, presuponiendo a su vez, garantías jurídicas estrictas, es por ello que existe el principio aludido. Es inhumano e injusto sostener la pasividad total del individuo en el procedimiento de la extradición.

(**) QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. Tratado de Derecho Internacional Penal Tomo II. Pág. 202.

Es muy frecuente que la extradición se solicite para procesar al reclamado por varios delitos y que respecto de uno - de ellos se den todas las condiciones de extraterritorialidad y no respecto de otro u otra, también comprendidos en la solicitud. En este caso, el Estado que recibe al reclamado debe basarse en las limitaciones que le han impuesto.

Además puede darse el caso de que en el Estado requerido el reclamado tenga otros y otros procesos pendientes u otras - condenas impuestas y debe limitarse únicamente por el delito - o los delitos que le fue concedida la extradición.

El principio de la especialidad sólo puede aplicarse respecto de los delitos cometidos antes de la entrega del reclamado.

Por todas partes el Estado que obtuvo la extradición no puede entregarlo a su vez a un tercer Estado que se lo solicite, para a su vez procesarlo o para hacerle cumplir una pena.

3.- Principio de Reciprocidad

Tanto en el Derecho Internacional como en el Derecho Penal, priva la preocupación de la reciprocidad, ya que no se fundan en ningún principio científico.

A pesar de que las fuentes del derecho de extradición se

hallan fundamentalmente constituidas por los Tratados, no es - obstáculo para que se pida la extradición, la ausencia de los Convenios. A falta de derecho escrito o consuetudinario puede proceder la extradición cuando se solicite la entrega con promesa de estar a la recíproca en otros casos semejantes.

La Ley Mexicana de Extradición de 1897 consagraba este - principio pues en su Artículo 32 exige que el gobierno que pida la extradición prometa estrictamente reciprocidad y autorice al Ejecutivo de la Unión para que haga igual promesa cuando se la exija de Estado extranjero. La ley actual la comentaremos en el capítulo respectivo.

Ahora bien, no basta el simple ofrecimiento de reciprocidad, se debe establecer tácitamente la conveniencia de establecer reciprocidad, teniendo en cuenta las garantías de justicia que ofrezca el país demandante.

En cuanto a que proceda la reciprocidad se encuentra subordinada a los siguientes principios:

- En orden a los delincuentes.-

Por regla general, los Tratados se refieren a todos los que participan en el delito como autores y cómplices.

- En orden al delito.-

Las infracciones por las que procede la extradición suelen ser las que se denominan de derecho común. Puede afirmarse de una manera general, que en los Convenios se incluyen los delitos contra la vida y la integridad corporal, contra el pudor ,

contra la propiedad las falsedades y los delitos contra la libertad, (como se puede ver al analizar las conductas).

No todos los países coinciden en ^{el} repertorio de infracciones, en algunos tratados aparecen ciertos delitos que en otros no figuran y viceversa.

Con relación a la gravedad del delito, en algunos tratados se ha adoptado el sistema de referirse a la gravedad de las penas imputadas, en vez de enumerar los delitos, y en varios de los que se establecen la serie de infracciones por los que se concede la extradición, se encuentra el enunciado taxativo, en materia correccional que sólo se entrega a los autores de hechos que ameriten una determinada pena.

"Por su escasa gravedad quedan eliminadas las contravenciones, en los Tratados de extradición y tampoco figuran en los Convenios los delitos culposos. La Ley-Tipo de las Conferencias internacionales de Unificación penal en su artículo 6º excluye también de la extradición las contravenciones y los delitos no intencionales" (***)

Durante mucho tiempo, la tentativa no se encontraba prevista en las leyes y los tratados de extradición, pero posteriormente aparece en casi todos ellos. En algunos tratados sólo se concede la extradición por la tentativa de ciertos deli

(***)Jiménez de Asúa, Luis. Tratados de Derecho Penal. Pág.

tos.

- En orden a la penalidad no se concederá la extradición cuando el individuo reclamado había sido absuelto en el país del refugio, o cuando según la ley del Estado requerido, habría pasado el tiempo de prescripción o el sujeto se hallaba amparado por cualquier otra causa de extinción de la acción penal o de las penas.

Hay casos que se encuentran exceptuados de la entrega por motivos de penalidad y hay otros en que no se rechaza la demanda pero se condiciona que analizaremos a continuación.

CAPITULO TERCERO

La Extradición en el Derecho Positivo Mexicano

- a) Concepto adoptado
- b) Naturaleza
- c) Procedimiento y Etapas

Requisitos establecidos por la nueva ley.

CAPITULO TERCERO

La Extradición en el Derecho Positivo Mexicano.

El 29 de Diciembre de 1975 se publicó la nueva ley de Extradición Internacional, en el Diario Oficial de la Federación, expedida el 26 del mismo mes y año, que abrogó la anterior del 19 de mayo de 1897. Sabemos que la nueva ley era una exigencia jurídica, especialmente para adecuar la regulación de la extradición, al nuevo orden jurídico posterior a la Revolución Mexicana, establecido por la Constitución de 1917 y al requerimiento de las nuevas formas de tarea contra el delito.

Requiere para su estudio la extradición, de un enfoque interdisciplinario, aún ubicándonos sólo dentro del campo jurídico, así esta figura es regulada, tanto, por el derecho penal, el procesal penal, el constitucional y el internacional público. Es pues, uno de los temas en los que las exigencias de un análisis de esta índole se muestran más palpables.

En el desarrollo del presente trabajo se presenta una breve referencia a los preceptos constitucionales que tienen conexión con la extradición y a los diversos tratados/convenios que

México ha celebrado sobre la materia.

A la extradición aluden los artículos 15 y 119 de nuestra Constitución. El primero prohíbe, "contrario sensu", la celebración de tratados para la extradición de reos políticos o de lincentes del orden común que hayan tenido, en el país donde cometieron el delito, la condición de esclavos; y prohíbe, también, la celebración de convenios o tratados en virtud de los cuales se alteren los derechos humanos fundamentales, establecidos por la Constitución. El segundo alude tanto a la extradición interestatal como a la internacional señalando que cada estado tiene la obligación de entregar sin demora los criminales de otro estado o del extranjero, a las autoridades que reclamen. En estos casos, agrega el auto del juez que mande cumplir la requisitoria de extradición será bastante para motivar la detención por un mes, si se tratare de extradición entre los estados, y por dos meses cuando fuere internacional.

Como es sabido, la extradición interestatal se encuentra regulada por la ley reglamentaria del artículo 119 de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, expedida el 29 de Diciembre de 1953 y publicada en el Diario Oficial el 9 de Enero de 1954.

La ley de Extradición Internacional, por otra parte, se refiere fundamentalmente a la extradición pasiva, es decir, a la que le es solicitada al Estado Mexicano por un estado Extranjero. Sin embargo, para la extradición activa -la que solicita el Estado Mexicano a un Estado Extranjero-, serán aplicables a falta de tratado, los artículos 5, 6, 15 y 16 de la ley, que se refieren a las personas que pueden ser sujetos de extradición; y los límites de ésta en cuanto a los delitos, a los sujetos y requisitos que debe contener la solicitud, se plasman en el artículo 3^a.

También para la extradición positiva, la ley tiene un carácter supletorio, ya que sus requisitos y condiciones pueden regularse mediante tratado según se estipula en los artículos 1^a y 36^a de dicho ordenamiento. El procedimiento de extradición, sin embargo, no es susceptible de negociación, tomando en cuenta lo preceptuado por el artículo 2^a, que dispone que aquél se deberá aplicar para el trámite y resolución de cualquier solicitud de extradición que se reciba de un gobierno extranjero.

México es signatario de la convención sobre la extradición firmada en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933 y ha firmado tratados bilaterales con Bélgica, Brasil, Colombia, Cuba, El Salvador, España, Estados Unidos, Gran Bretaña, Guatemala, Italia, Países Bajos y Panamá, sobre el particular.

(*)

Si se considera la fecha de la celebración de los tratados bilaterales de extradición se puede observar que la gran mayoría de ellos se celebraron antes de 1933, año en que nació la Convención de Montevideo, y que aparte de los tratados concertados con Brasil (1933) y Bélgica (1938), posteriormente se han hecho dos nuevos tratados. Este alejamiento de vías convencionales puede indicar que, al promulgar cada estado su propia ley de extradición, se ha vuelto innecesario recurrir a los tratados y también que ya se ha superado la vieja idea de que sin tratado no era posible la extradición.

Por otro lado, el profesor Eduardo Novoa Monreal ha sostenido que los principios actualmente captados en materia de extradición tienen un carácter principalmente empírico, por lo que ésta se encuentra en una etapa de desarrollo manifiestamente precientífica. La regulación de la extradición mediante convenios bilaterales y regionales o leyes internas hace posible la subsistencia de esquemas basados en la experiencia variables sujetas a la negociación diplomática. Por eso el destacado penalista chileno propone la transformación del Instituto de la extradición, actualmente basado en la cooperación interestatal para la represión de los delitos: "Cada vez se presenta como más imperiosa del reconocimiento de una verdadera justicia penal internacional. A lo más ha que se ha podi-

do llegar, es a la celebración de tratados regionales. Que tenga por finalidad proteger en todas partes los derechos humanos y los valores jurídicos más universalmente reconocidos por los hombres, para la defensa de la paz, la seguridad armónica; convivencia de todos éstos". (*).

A lo más a que se ha podido llegar, es a la celebración de los tratados regionales, como el convenio de extradición firmado por los estados arabes en 1952, y la convención europea de extradición suscrito en 1957, por los estados miembros del consejo de Europa. Dentro del sistema panamericano, además de la citada convivencia en Montevideo, deben mencionarse el código Bustamante, adoptado por la VI Conferencia Panamericana reunida en La Habana, en 1928, y el proyecto de convención sobre extradición aprobada en la tercera reunión del Consejo Interamericano de Jurisconsultos celebrada en la ciudad de México, del 17 de Enero al 4 de Febrero de 1956.

También ha sido preocupación de los penalistas el estudio de los problemas teóricos y sobre todo prácticos que presenta la extradición, así como las reglas generales que determinan esta institución. Entre las reuniones recientes más importantes, destaca el X Congreso de la Asociación Internacio

(*) Los problemas actuales de la extradición. Rev. Ciencias Penales, Santiago de Chile. Enero-Abril. N.º Pág. 1, 3, 4, y 5.

nal de Derecho Penal celebrada en Roma en 1969, cuyo tema se refirió precisamente, a "Los problemas actuales de la extradición".

a) Concepto Adoptado

La nueva ley de extradición internacional responde, de acuerdo con la exposición de motivos, a un criterio de "adaptación de las instituciones y procedimientos gubernamentales a las realidades actuales". A diferencia de su predecesora de 1897 -que contenía tres capítulos; "De los casos de extradición De los procedimientos" prevenciones complementarias"- la nueva comprende sólo dos capítulos; "Objeto y principios" y "Procedimiento". En el primero se regulan los casos en que procede la extradición, para lo cual se señalan determinadas limitaciones tanto en relación al delito como a la persona - por extraditar y las condiciones bajo las cuales puede otorgarse. En el Capítulo segundo se prescriben reglas sobre el procedimiento de extradición.

De acuerdo con Jiménez de Asúa, son cuatro los sistemas de procedimiento de extradición a saber:

- a) Saber el sistema que obliga al Gobierno a someterse a la decisión judicial;
 - b) Sistema de garantía jurisdiccional, que no obliga al po-
-

der ejecutivo a entregar en caso de decisión afirmativa;
c) Sistema en que que las autoridades judiciales están excluidas.

La nueva ley conserva el sistema establecido por la anterior; relativo al mantenimiento del carácter administrativo del procedimiento con la participación del Poder Judicial de la Federación.

Por eso, aunque la solicitud de extradición, una vez admitida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, es sometida a la revisión del Juez de Distrito, éste sólo puede emitir una opinión sobre la procedencia de la solicitud y quien resuelve en definitiva es la propia Secretaría de Relaciones Exteriores. (Artículos 21, 27 y 30)).

Examinaremos, en primer término, las limitaciones que la ley establece para la procedencia de la extradición, así como las condiciones que se deben exigir para que se otorgue y posteriormente haremos referencia al procedimiento.

La ley recoge, en términos generales, las limitaciones normales reconocidas en el derecho internacional para la práctica de la extradición, tanto en relación a la persona como al delito.

En cuanto a las limitaciones referentes a la persona, debe mencionarse primeramente que la extradición sólo procede contra procesados o sentenciados por tribunales de otro país (artículo 5). Por eso para el primer caso se exige, que la petición formal de extradición se acompañe con la prueba de la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Si bien los supuestos y los elementos objetivos que integran el cuerpo del delito y la forma de participación han de ser regulados por la ley del estado solicitante, en concordancia con la ley penal nacional, consideramos que la prueba deberá ajustarse solamente a las reglas procesales nacionales, es decir a las contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales, tomando en cuenta su carácter territorial.

Para el caso de que la persona por extraditar sea un sentenciado, se exige que se acompañe a la solicitud de extradición copia auténtica de la sentencia ejecutoriada. Es decir - debe tratarse de una sentencia firme, con carácter de cosa juzgada, al menos en sentido formal.

La ley de extradición de 1897 prescribía que el Estado solicitante debía prometer que no serían materia del proceso las contravenciones del orden político (artículo 4 párrafo B). La nueva ley establece esta limitación ya no en función del tipo de delitos - contravenciones del orden político - sino en ra-

zón de la persona: no pueden ser sujetos de extradición los perseguidos políticos (artículo 8). Esta limitación, acorde con el derecho de asilo que México ha practicado en forma muy relevante - especialmente en favor de los perseguidos políticos del régimen pinochetista-es también más congruente con la prohibición que señala el artículo 15 Constitucional para la celebración de tratados de extradición de reos políticos. No es el tipo de delito, sino el carácter de la persona - reo o perseguido político - lo que excluye la extradición. La nueva ley reproduce la discutida limitación de la nacionalidad del reclamado: "Ningún mexicano podrá ser entregado a un estado extranjero sino en casos excepcionales a juicio del ejecutivo" (artículo 14). Como puede verse, se trata de una facultad discrecional, ya que se confía al ejecutivo el determinar los casos de excepción en que se podrá extraditar a un nacional.

Cuando se rehuse la extradición sólo por este motivo, la ley prevé que la Secretaría de Relaciones Exteriores notificará el acuerdo respectivo al detenido y al Procurador General de la República, poniéndolo a su disposición y remitiéndole el expediente, para que el Ministerio Público consigne el caso al tribunal competente si hubiere lugar a ello (artículo 32). En este caso será aplicable la norma contenida en el Artículo 4 del Código Penal del Distrito Federal que establece los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra extranjeros o -

mexicanos, será penado en la República, con arreglo a las leyes federales, si concurren a los requisitos siguientes:

- 1) Que el inculcado se encuentre en la República;
- 2) Que no haya sido definitivamente juzgado en el estado en que delinquirió, y
- 3) Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República.

En relación a las limitaciones concernientes al delito, la nueva ley repite los principios llamados de doble incriminación o identidad de la norma y de gravedad del delito para que proceda la extradición. De esta manera, sólo dan lugar a la extradición los delitos tipificados en la ley penal mexicana y en la del estado solicitante, cuando estén sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético por lo menos sea de un año. Estos delitos de acuerdo con la ley deben ser "intencionados", es decir dolosos (artículo 6, fracción I):

En la propia ley de extradición se precisa que por ley penal mexicana debe entenderse el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero federal, así como todas aquellas leyes federales que definan delitos (artículo 4).

Tampoco procede la extradición si el delito por el cual se pide es de orden militar, para cuya definición debe recurrirse al Código de Justicia Militar de 1934. Conviene destacar que la ley ha excluido del catálogo de delitos para los cuales resulta improcedente la extradición, los del orden religioso y fiscal que enumeraba la ley abrogada.

La nueva ley también se refiere a diversos supuestos de extinción de la pretensión punitiva y de la pena, en los cuales, como es lógico, no procede la extradición: sentencia absoluta, indulto, amnistía y prescripción (artículo 71, párrafos I y III). En el primer supuesto, en caso de concederse la extradición, se contrariaría el principio non bis in idem consignado en el artículo 23 de la Constitución.

A la sentencia absoluta se puede equiparar también el sobreseimiento, que en México tiene los mismos efectos que aquella, según lo dispuesto por el artículo 304 del Código Federal de Procedimientos Penales.

La amnistía y el indulto, aquella concedida en México mediante ley y ésta por decisión jurisdiccional (indulto necesario) o administrativo (indulto por gracia), son también supuestos de la pretensión punitiva o de la pena, al tenor de los

artículos 92 y 94 a 98 del Código Penal.

Para la prescripción se permite que se aplique la ley penal Mexicana a la ley del solicitante, lo que deberá entenderse según la que favorezca más al reclamado. Por este motivo, se exige que en la petición formal de extradición se reproduzca "el texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definen el delito y determinen la pena, las que se refieran a la prescripción de la acción y de la pena aplicable y la declaración autorizada de su vigencia en la época en que se cometió el delito" (artículo 16 fracción IV).

La prescripción de la pretensión punitiva ha planteado problemas en otros lugares, cuando se ha solicitado la extradición de criminales de guerra, como ocurrió en Chile con el caso Walter Ruff. La ley no prevé estas situaciones por lo que no sería posible legalmente otorgar la extradición, aún tratándose de criminales de Guerra, cuando haya operado la prescripción de la pretensión punitiva o de la pena.

Una limitación impuesta por la competencia de los tribunales nacionales, es la que excluye la extradición cuando "el delito haya sido sometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales de la República" (Artículo 7, fracción IV). La ini-

ciativa se refería a que el delito hubiera sido cometido "dentro de la jurisdicción de los tribunales de la República", por lo que una interpretación que tomara la palabra "jurisdicción" como circunscripción territorial - confusión frecuente en la teoría y en la práctica - podría llevar a la conclusión que esta restricción aludía sólo a los delitos cometidos "dentro del territorio nacional".

Por otra parte, es motivo de suspensión de la entrega del reclamado, ya no de exclusión de la extradición, el hecho de que aquél se encuentra sometido a proceso penal o haya sido - condenado en la República por delito distinto del que haya originado la petición formal de extradición, ya que en este caso "su entrega al estado solicitante, si procediera, se diferirá hasta que haya sido decretada su libertad por resolución definitiva" (artículo 11). Por resolución definitiva debe entenderse no la sentencia definitiva, pues ésta puede ser objeto de impugnación, sino la sentencia firme, la que es considerada como cosa juzgada, equiparándosele, como ya quedó anotada, el auto de sobresimiento. También desde entenderse por resolución definitiva, la que decreta la libertad absoluta del sentenciado, por haber cumplido la pena o haber satisfecho las condiciones de libertad preparatoria, que en su caso se le ha ya concedido.

Los autos de libertad por falta de elementos y, por desvanecimiento de datos tienen consecuencias provisionales, por lo que no pueden ser considerados como resoluciones definitivas.

Por último, dentro del catálogo de limitaciones en relación al delito, debe mencionarse la falta de querrela de parte legítima si conforme a la ley penal mexicana el delito exige ese requisito (artículo 7, fracción III). Se trata de un presupuesto procesal que, de acuerdo al derecho mexicano, es indispensable para la iniciación del procedimiento.

b) Naturaleza.

Resulta difícil determinar con precisión la naturaleza jurisdiccional o administrativa del procedimiento de extradición. Si bien es claro que no se trata de un proceso penal, tampoco se le puede considerar como un simple procedimiento administrativo, en el que sólo se establezca una relación lineal entre el solicitante y el estado mexicano, sino que la relación toca también al reclamado, el que puede defenderse, oponer excepciones y ofrecer y practicar pruebas. El procedimiento de extradición supone un conflicto entre el estado-requeriente y el sujeto reclamado, y aunque la decisión, a la que se estima como un acto de soberanía, corresponda a un ór

gano administrativo, no deja de actuar sobre ese conflicto.- Tiene pues, las notas fundamentales de un acto de jurisdicción y el procedimiento las de un proceso.,

González Bustamente, señala que el procedimiento de extradición es distinto del que se observa en la tramitación de los procesos penales y que no puede alegar la persona que va a ser extraditada, la violación de alguno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República, que se refieren al proceso penal, pero no a los juicios de extradición. La propia Suprema Corte de Justicia de la nación ha sostenido, en relación a la ley de extradición abrogada que como esta no autorizaba la libertad caucional, era improcedente concederla en el incidente de suspensión, tesis que confirma implícitamente la sostenida por González Bustamente.

Sin embargo el procedimiento de extradición, sí debe ajustarse a los demás derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y en especial a la garantía de audiencia y al principio de legalidad consignados en los artículos 14 y 16.

c) Procedimiento y Etapas.

Anteriormente hemos indicado que el sistema de procedi-

miento que adopta la ley mexicana es el que permite la inter-
 vención de la autoridad judicial, sin que la decisión de ésta
 sea obligatoria en caso alguno, ya que sólo constituye una
 opinión, y es la Secretaría de Relaciones Exteriores la que
 resuelve en forma definitiva. Esta resolución, como acto de
 autoridad, es susceptible de impugnación a través del juicio
 de amparo, en el que el juzgador sí puede decidir en forma -
 vinculativa.

Etapas.

En términos generales, las etapas que comprende el pro-
 cedimiento de extradición son las siguientes:

- 1) Solicitud formal y admisión;
- 2) Intervención judicial;
- 3) Resolución y
- 4) Ejecución.

A ellos nos referimos brevemente.

La ley reitera algunos de los requisitos que deberán --
 contener la solicitud y los documentos que se acompañen, a sa-
 ber

- 1) La solicitud de la existencia del cuerpo del delito y la
 probable responsabilidad del reclamado, cuando este sea un -
 procesado, o copia auténtica de la sentencia firme, cuando a
-

qué^l ya haya sido condenado (Artículo 16, fracción II).

Los extremos cuya comprobación se exige para cuando el reclamado sea un procesado, son los dos requisitos de fondo para que en México se pueda dictar auto de formal prisión, cuando el proceso se va a seguir por delitos que tengan una pena privativa de libertad, o auto de sujeción a proceso, cuando el delito tenga una pena pecunaria o alternativa. El auto de formal prisión que es la resolución judicial que fija los hechos de materia del proceso, es el equivalente del auto de procesamiento el derecho español y el de algunos países Latinoamericanos.

Como nuevo requisito, se exige que se acompañe a la solicitud, el texto auténtico de la orden de aprehensión que, en su caso, se haya librado en contra del reclamado (idem, fracción V).

2) La solicitud debe contener, reproducción del texto de los preceptos de la ley del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena; y la declaración del estado solicitante que definan el delito y determinen la pena y la declaración autorizada de su vigencia en la época que se cometió el delito. La ley exige además, la transcripción de los precep-

tos referentes a la prescripción de la acción y de la pena -- (idem, fracción IV).

Los otros requisitos establecidos por la nueva ley son:

3) La expresión del delito para el que se pide la extradición (idem, fracción I).

4) La aceptación expresa de las condiciones que impone el Estado Mexicano para conceder la extradición (artículo 10), a las que nos hemos referido antes (apartado 4), y

5) Los datos y antecedentes personales del reclamado, que permitan su identificación y siempre que sea posible, los conducentes a su localización (idem, fracción VI).

Por otro lado, se repite la exigencia formal de la traducción al español y la legalización de los documentos que se acompañen a la solicitud, redactados en idioma extranjero (idem, Párrafo final).

Para la concurrencia de varias solicitudes de extradición respecto de una misma persona, la ley sigue las mismas soluciones que su antecesora, dando prioridad a la solicitud del estado que haga la petición en virtud de un tratado, y siendo este el caso de varios estados, lo de aquel en cuyo territo-

rio se haya cometido el delito; cuando concurren estas circunstancias, se da preferencia al que solicite la extradición a causa del delito que merezca la pena más grave. En cualquier otro caso, se concede prioridad al estado que primero haya solicitado la extradición o la detención provisional con fines de extradición (artículo 12).

La ley permite que el juez de Distrito, a instancia del Procurador General de la República, el que a su vez debe actuar por instrucciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dicte las medidas cautelares que procedan, para asegurar los fines de la extradición, cuando un estado manifieste la intención de presentar petición formal de extradición, debiendo expresar el delito por el que la solicitará y afirmar la existencia en contra del reclamado de una orden emanada de la autoridad competente. En este caso, el estado extranjero deberá presentar la petición formal en un plazo prudente, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que no podrá exceder de dos meses, contados a partir de la fecha en que se hayan solicitado y en que se hayan decretado las medidas cautelares; las que se levantarán en caso de que no se presente la solicitud en el plazo citado. (Artículos 17 y 18).

Entre las medidas que el juez puede decretar, la ley men

ciona el arraigo o "las que procedan de acuerdo con los tratados o las leyes de la materia". Conviene recordar que de acuerdo con el artículo 119 de la Constitución, la detención por motivo de extradición internacional no puede exceder de dos meses. Si la medida cautelar previa a la solicitud formal fuera la detención provisional y ésta durara los dos meses, constitucionalmente el reclamado no podría seguir detenido, aunque apenas se estuviera iniciando el procedimiento de extradición.

La Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de resolver si procede o no la admisión de la petición formal de extradición (artículo 19). Puede hacer del conocimiento del estado promovente las omisiones o defectos de la solicitud, para que los subsane (artículo 20).

Admitida la solicitud, la Secretaría de Relaciones Exteriores debe remitirla al procurador General de la República, para que promueva ante el juez de Distrito competente la detención del reclamado y el secuestro de papeles, dinero u otros objetos que se hallen en su poder, relacionados con el delito imputado o que puedan ser medios de prueba, cuando así lo hubiera pedido el estado solicitante (artículo 21).

Es juez competente el del Distrito que se encuentra el

reclamado.

En caso de que se ignore su paradero, lo será el juez de Distrito en materia penal en turno en el Distrito Federal. - (Artículo 22). El juez es irrecusable y no puede ser cuestio nada su competencia (artículo 23).

En la etapa del procedimiento que se lleva ante el juez de Distrito, el reclamado tiene oportunidad de defenderse.

Una vez detenido sin demora se le debe hacer comparecer ante el juez y éste le debe enterar del contenido de la petición de extradición y los documentos que se acompañan a la solicitud. En la misma audiencia, el reclamado puede nombrar defensor privado o de oficio. En caso de que no le haga, el juez se lo debe nombrar. Esta audiencia es el equivalente de la declaración preparatoria establecida en el Artículo 20 - Fracción III, de la Constitución y cuyo objetivo fundamental es, de acuerdo con el Licenciado García Ramírez, que "el impulsado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en términos hábiles su defensa".

El detenido puede solicitar al juez que se difiera la celebración de la audiencia hasta en tanto acepte su defensor, en caso de que este no se encuentre presente (artículo 24).

Por otra parte se faculta al juez para que conceda la libertad bajo fianza en las mismas condiciones en que tendría derecho a ella si el delito se hubiere cometido en territorio mexicano (artículo 25). Hubiera sido preferible que la ley se refiriera a la libertad cuacacional, como lo hacen nuestras leyes procesales penales, ampliando el sentido de la frac---ción I del artículo 20 constitucional, para no limitar la garantía o caución a la especie de la fianza, y dejar la posibilidad de que se ofrezcan otras especies, como el depósito o la hipoteca.

Después de la diligencia inicial, se concede al inculpa-do un plazo de tres días para que oponga las excepciones que señala el artículo 25:

- 1) La de no estar ajustada la petición de extradición a las prescripciones del tratado aplicable, o las normas de la ley de Extradición, a falta de aquél.
- 2) La de ser persona distinta de aquella cuya extradición se pide.

El primer género de excepciones no se refiere sólo a defectos formales de la solicitud de extradición, sino también a las limitaciones y condiciones que la ley o el tratado im-

pongan para que se conceda la extradición.

Al reclamado se otorga un plazo de veinte días para probar los hechos en que funde su oposición, el cual se puede ampliar. En el mismo plazo el ministerio público puede rendir las pruebas que estimen pertinentes.

El juez debe considerar de oficio las excepciones, aún cuando no se hubieren alegado por el reclamado (artículo 27, segundo párrafo).

El juzgador debe emitir su opinión jurídica:

- 1) En un plazo de tres días, si el detenido no se opone excepciones o se allana a la solicitud, o
- 2) En un plazo de cinco días, una vez que haya concluido el período probatorio (artículos 27 y 28).

El juez debe remitir su opinión, con el expediente, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, es lo que dicta la resolución definitiva, a los veinte días siguientes, diciendo si rehusa o concede la extradición (artículos 29 y 30). En el primer caso se ordena que el reclamado sea puesto inmediatamente en libertad salvo en el supuesto de que la negativa se diese exclusivamente en su nacionalidad mexicana, pues enton-

ces queda a disposición del Ministerio Público Federal para que lo consigne al Juzgado de Distrito competente.

Contra la resolución que concede la extradición, que se debe notificar personalmente al reclamado, no se permite ningún recurso ordinario. En consecuencia, puede ser impugnada sólo a través del juicio de amparo.

La nueva ley no regula la excepción de violación de las garantías individuales, que reconocía el artículo 20 fracción III, de la ley abrogada. Sin embargo, como se indica en la exposición de motivos, es posible impugnar estas violaciones a través del proceso de amparo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores debe comunicar al estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición, después de que haya transcurrido el plazo legal sin que se interponga demanda de amparo o después de que haya transcurrido el plazo legal sin que se interponga demanda de amparo o después de que se dicte la resolución negando éste (artículo 33).

La entrega del reclamado debe hacerlo, previo aviso a la Secretaría de Gobernación, el Procurador General de la República al personal autorizado del estado de que obtuvo la ex-

tradición, en el puesto fronterizo o a bordo de la aeronave - en que deba viajar el extraditado, cuando la intervención de las autoridades mexicanas "en el momento en que la aeronave - esté lista para emprender el vuelo" (artículo 34).

La ley concede al estado solicitante un plazo de dos meses contados a partir del día siguiente en que el reclamado - quede a su disposición, para que lo reciba, y si no lo hace , aquel recobrará su libertad, sin que pueda volver a ser detenido ni entregado al propio estado, por el mismo delito que - motivó la solicitud de extradición (artículo 35).

Aquí hay una extensión del propio non bis in idem (impsibilidad para una persona de ser juzgada más de una vez por el mismo delito) que prevee el artículo 33 Constitucional.

Conforme a las reglas comunes de los convenios internacionales en materia de extradición, la ley dispone que los - gastos que ocasione toda extradición pueden ser hechos por el Erario Federal con cargo al Estado que la haya promovido (artículo 37).

Facultades.

Están facultados en la extradición:

- 1ª La Secretaría de Relaciones Exteriores.
- 2ª La Procuraduría General de la República.
- 3ª El Poder Judicial Federal.

1ª La Secretaría de Relaciones Exteriores es el conducto por el cual se acepta la solicitud de extradición, así como la revisión formal y la transmisión de la demanda (Artículo 12 de la Ley de Extradición de la República Mexicana y Artículo 3º fr. XIII de la Ley Orgánica de Secretarías y Departamentos de Estado).

También dicha Secretaría puede decretar la detención provisional con fines de extradición conjuntamente o coordinada con la Procuraduría General de la República siempre y cuando la extradición proceda. (Artículo 13 y 18 de la Ley de Extradición).

El Poder Ejecutivo tiene facultades para dictar la resolución definitiva concediendo o negando la extradición y este puede disgregar de la opinión del Juez. (Artículo 24 y 25 de la Ley de Extradición). Esta facultad se encuentra limitada por las Garantías individuales o sea que

se puede recurrir al Amparo en contra de la resolución.

Estos preceptos, se basan en que la extradición internacional es considerada como acto de política internacional que afecta la soberanía por cuya razón debe ser competencia del Ejecutivo, pero como por otra parte afecta las garantías individuales del requerido, debe darse intervención consultiva al poder judicial así como facilitarse al requerido un medio de defensa eficaz contra la libre resolución del Ejecutivo mediante el juicio de Amparo.

La institución debe conservarse en esta forma pero como es una modificación importante a los principios de los Artículos 14 y 16 Constitucionales, debe consagrarse igualmente en la Constitución.

2ª La Procuraduría General de la República.

Es el Ministerio Público Federal al que le corresponde el ejercicio de la acción de extradición ante el Poder Judicial Federal siguiendo la naturaleza de las instituciones procesales y basándose de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional.

El Artículo 15 fr. VII de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal al Procurador General de la República no define la autonomía del Ministerio Público Federal en

el ejercicio de la acción de extradición.

- 3ª El Poder Judicial Federal también se encuentra facultado por conducto del Juez de Distrito, ya que ha este compete instruir el procedimiento extraditorio, bajo en forma de demanda, contestación, ofrecimiento y desahogo de --- prueba y alegatos y además emite su opinión. Al mismo tiempo, el requerido queda a disposición de la autoridad judicial mientras dura el procedimiento extraditorio a su cargo.

No está facultado el Juez de Distrito a **decretar** la libertad del requerido. El auto de formal prisión sólo requiere del cumplimiento de requisitos formales de acuerdo con los Artículos 18 y 27 de la Ley de la materia.

CONCLUSIONES

- 1º El delito es un fenómeno propio de la vida en sociedad y representa la parte de que pone en peligro los bienes y valores del resto de la sociedad. Al ser organizada la vida social, se crea el derecho como conjunto de normas que a través de enunciados vinculatorios sistematiza la organización de la convivencia. Las conductas que amenazan más la convivencia organizada se convierten en materia de prevención y represión organizadas por el derecho. A las primeras se les da el nombre de delitos cuyos elementos se describen minuciosamente. Y a que cada orden jurídico les puede poner un orden distinto, como sucede con el fraude, la estafa la baraterfa. A las segundas se denomina penas y medidas de seguridad. Las represivas son las penas y las preventivas son las medidas de seguridad.

- 2º La internacionalización de la vida social provoca a su vez, internacionalización de las conductas delictivas, y da lugar a identificar diferentes formas internacionales de dicha conducta. Sin embargo, no existe un orden jurídico superior que pueda llegar a la tipificación y represión internacionales de los delitos, salvo la tipi

ficación de algunos delitos que se ha llegado a través de Convenciones de carácter mundial.

- 3° El fenómeno del delito internacional se aprecia sobre to do, a través de la similitud entre las conductas tipificadas y sancionadas por los diversos derechos nacionales y por la identificación de las conductas como materia de cooperación a través de los diversos tratados y convenciones que quedan analizadas en este estudio.

- 4° Frente al fenómeno del delito internacional son necesarias medidas de represión y prevención y a ellas se trata de llegar mediante sistemas internacionales, ya sea a través del derecho uniformal o a través de tratados.

- 5° La Cooperación Internacional en la lucha contra el delito da lugar entre otros medios a la extradición como institución jurídica .

- 6° Desde tiempos remotos se ha llevado a cabo entre los diversos pueblos la entrega de personas que han realizado actos contrarios a una organización jurídica.

La entrega de delincuente inicialmente se reduce a la entrega de delincuente que ahora llamaríamos políticos y - consiste propiamente en cortesía entre los soberanos que así se protegen mutuamente, aunque ocasionalmente puedan referirse a otro tipo de delincuentes.

La entrega de delincuentes realizada en esos tiempos poco o nada toma en consideración los derechos o seguridades del acusado. Y por ello nos resistimos a llamarlo -extradición.

- 7^a La extradición se justifica por la necesidad internacional de reprimir y prevenir el delito en sus modalidades internacionales, excluyendo de ellas los actos antisociales que deben considerarse como puramente locales o internos de cada país como son los delitos políticos, - los delitos fiscales y los delitos puramente militares.
- 8^a Por otra parte la extradición como institución jurídica atiende a la persona del reclamado, dándole oportunidad de ser oído en justicia y de defenderse para que no sea extraditado fuera de los casos precisamente previstos - en las leyes aplicables y con debido cuidado del respeto de los derechos que le correspondan como ser humano.
- 9^a Los tratados internacionales han sido el primer fundamento de la extradición organizada, pero existen las leyes nacionales de extradición de los distintos países que sirven también como fundamento al regular esta institución no existe tratado.
- 10^a Para identificar las conductas que ameritan extradición y que no son todas las comprendidas en los diferentes - países, el primer sistema utilizado fué el de establecer catálogos o listas de los delitos que ameritan ex-

tradicción que usualmente acompañaban a los tratados. Como acreditamos con el análisis de los tratados actualmente vigentes, después de algunos años de su vigencia y quizás desde el principio la lista se convierten en obsoletas, -- pues o ya no corresponden las denominaciones utilizadas o los sistemas de tipificación varían y terminan por no corresponder a las tipificaciones de ninguna legislación penal.

A demostrado mucho mayor versatilidad y corrección el sistema de enunciar el principio de doble punibilidad, estableciendo un límite de gravedad mínima y señalando con precisión géneros de delitos a los que no se aplican la obligación de extraditar y los motivos por los cuales el Estado requerido puede negarse a conceder la extradición.

- 11^a La Legislación Mexicana en la materia está integrada por la Ley de Extradición Internacional, y los distintos códigos penales y por los tratados de los que México es parte.

La Legislación Mexicana sigue los principios de doble punibilidad y de especialidad y se ajusta en todo, a los sistemas actuales de la extradición internacional.

El sistema de extradición mexicano concede predominio al Ejecutivo para regular y resolver la extradición como un acto propio de las relaciones internacionales, dando intervención al poder judicial federal para oír por conducto de éste la defensa del reclamado, recibir las pruebas que presente, no sobre su falta de culpabilidad sino so-

bre los motivos para que no se conceda su extradición y oír la opinión que se forme el Juez de Distrito al respecto. La extradición es resuelta exclusivamente por el reclamado. tiene acceso al juicio de Amparo contra la resolución, de modo que en ningún momento quede sin defensa el individuo cuya libertad queda afectada.

12^a El respeto a las Garantías individuales está presente en la extradición internacional en la que se reconoce además el derecho del reclamado a obtener su libertad bajo fianza durante el procedimiento, en los mismos casos en que podría obtenerla durante un proceso penal que se siguiera en su contra.

13^a La regulación actual de la Ley de extradición tiene de a obtener la simplificación de los trámites del procedimiento hasta donde lo permite la naturaleza misma de la institución y la salva guarda de los derechos individuales que pudiera afectar, por cuyas razones debe ubicarse a la Ley de Extradición Internacional como un cuerpo de disposiciones que están en concordancia absoluta con las tendencias modernas de la institución y con el sistema constitucional y con el respeto a las garantías individuales propias de nuestro país.

BIBLIOGRAFIA

Achard, José Pedro.

Curso de Pedagogía Correctiva
"La educación del niño difícil"
Secretaría de Gobernación.
México, 1975

Arce, Alberto G.

"Derecho Internacional Privado"
Editorial Universidad de Guadalajara.
7a. Edición en Español. México, 1973.

Bosch García, Carlos.

"La técnica de investigación documental"
UNAM (Universidad Nacional Autónoma de México).
México, 1977.

Carrara y Trujillo, Raúl.

"Derecho Penal Mexicano"
(Parte General) Tomo II. Antigua Librería Robredo.
México, 1950.

Castellanos Tena, Fernando.

"Lineamientos elementales de Derecho Penal"
(Parte General) Prólogo: Porte Petit C.
Editorial Porrúa, S.A., México, 1967.

Castro, Juventino V.

"El Ministerio Público en México"
 (funciones y disfunciones) Editorial
 Porrúa, S.A. México, 1976.

Cuello Calón, Eugenio.

"Derecho Penal"

Revisión: Camargo Hernández
 Tomo I (Parte General) Vol. II, 16a. Edición,
 Bosch, Casa Editorial, S.A. Barcelona, España.

Cuevas Cancino, Francisco

"El Pacto de la Familia"

Archivo Histórico Diplomático Mexicano.
 2a. Serie, Número 14 Secretaría de Relaciones Exteriores
 México, 1962.

Cárdenas de Ojeda, Olga y otros.

"Toxicomanía y Narcotráfico"

Aspectos Legales FCE. México
 1a. Edición, México 1974.

De Olarte, Julio Ma.

"Extradición" (Doctrina, Legislación, Jurisprudencia de
 Uruguay) Prefacio: Dr. Alfredo Giribaldi Oddo. Peña & Cía.
 Impresores Montevideo 1942. Biblioteca de Publicaciones Ofi-
 ciales de la Facultad de Derechos y Ciencias Sociales de Mon-
 tevideo. Sección III.

Folchi, Mario O.

"Los delitos aeronáuticos". Prólogo del Dr. Federico Videla Escalada Editorial Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires. 1970. P. 144.

Franco y Guzmán, Ricardo.

"Delito e Injusto" (Formación del Concepto de Antijuricidad) México 1950.

Franco Sodi, Carlos.

"Código de Procedimientos Penales"
para el Distrito y Territorios Federales
Comentado Ediciones Botas.
México, 1946.

García, Maynez, Eduardo.

"Introducción al estudio del Derecho"
9a. Edición. Prólogo: Virgilio Domínguez.
Editorial Porrúa, S. A. México, 1960.

González de la Vega, Francisco.

"Derecho Penal Mexicano" (Delitos en especial)
Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.

Jiménez de Asúa, Luis.

"Tratado de Derecho Penal" Vol. II Filosofía y Ley Penal.
3a. Edición actualizada 11ª y 15ª. Millán, Editorial Losada,
S.A. Buenos Aires.

Lazcano, Carlos Alberto.

"Derecho Internacional Privado"

La Plata. Editorial Platense, 1965.

Manzini, Vincenzo

"Tratado de Derecho Procesal Penal"

Traducción de Santiago Melendo y Mariano Avena Redín.

Prólogo : Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Tomo I. Editorial

Jurídica Europa-América. Chile 1970. Buenos Aires.

Martínez Viademonte, José Agustín.

"El Derecho de asilo y el régimen Internacional de refugiados"

Ediciones Botas. México, 1961.

Moreno, Daniel.

"Derecho Constitucional Mexicano"

Editorial Pax-México. Librería Carlos Cuarman, S.A.

México 1, D.F., 1973.

S. Moreno

"Tratado del Juicio de Amparo"

México "La Europea" 1902.

(Conforme a las sentencias de los tribunales federales).

Parra Márquez, Héctor.

"La Extradición"

(Con un estudio sobre la legislación venezolana al respecto)

Editorial Guaranía, México.

Pardinas, Felipe.

"Metodología y Técnicas de investigación en Ciencias Sociales"
(Introducción Elemental) Editorial Siglo XXI. México, 1977.

Pavón Vasconcelos, Francisco.

"Manual de Derecho Penal Mexicano"
(Parte General) 2a. Edición. Editorial Porrúa, SA.
México, 1967.

Peláez, Michel Angelo.

"Introducción al Estudio de la Criminología"
2a. Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires, 1976.

Porte Petit, Celestino.

"Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal" Tomo I.
México, 1973.

Seara Vázquez, Modesto.

"Derecho Internacional Público"
3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.
México, 1971.

Soler, Sebastian.

"Derecho Penal Argentino", Tipográfico
Editora Argentina. Buenos Aires. 1973.

Tena Ramírez, Felipe.

"Leyes Fundamentales de México" (1808-1975)

6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, 1975.

Tena, Ramírez, Felipe.

"Derecho Constitucional Mexicano" 13a. Edición
Editorial Porrúa, S.A. ,México, 1975.

Viera, Manuel A.

"El Delito en el Espacio" Derecho Penal Internacional y Derecho
Penal Internacional. Fundación de Cultura Universitaria,
Eregido por el Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo. U
ruguay . Abril, 1969.

Villalobos, Ignacio.

"Dinámica del delito" Editorial Jus, S.A.
México, 1955.

CONVENIOS Y DECRETOS

Convenio Internacional para la Represión de la Circulación y el Tráfico de Publicaciones Obscenas. 11 de marzo de 1948 . Diario Oficial.

Convenio Internacional con el fin de asegurar una protección efectiva contra el tráfico criminal conocido bajo el nombre de "Trata de Blancas".20 de junio de 1956.Diario Oficial.

Cuarto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y tratamiento del delincuente (Organización de la investigación para la formulación de políticas de defensa social). Kíto,Japón.17-26 agosto de 1970. Secretaría de Gobernación.Director General de Servicios Coordinados y Readaptación Social. Tomo II. México, 1971.

Tercer Congreso Interamericano del Ministerio Público. Memorias.Estados Unidos Mexicanos. Procuraduría General de la República. México, 1964.

Tercer Congreso Interamericano del Ministerio Público. Ponencias. Estados Unidos Mexicanos. Procuraduría General de la República. México, 1963.

Convención para limitar la fabricación y reglamentar la distribución de drogas estupefacientes. Celebrada en Ginebra, Suiza. Diario Oficial. 13 de julio de 1931.

Decreto por el que se promulga el texto de la Convención Unica de 1961 sobre Estupefacientes. 31 de mayo de 1967. Diario Oficial. México, D.F.

Conferencia Mundial para la paz mediante el Derecho (26-31 agosto de 1973). Documento del Trabajo-Fiscalización Internacional de Estupefacientes. M. Cherif Bassionni.

Abdijan (Costa de Marfil). Washington, D.C. 20006(USA).

LEYES

Ley Extradición Internacional.

Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal del Distrito Federal.

Códigos Penales de los Estados.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

T E S I S

=====

Alvarez Torija, Julieta Isabel.

"Los conflictos internacionales de competencia judicial en el Derecho Vigente Mexicano".

Universidad Nacional Autónoma de México, Derecho.México,1969.

Franco Aguilera, Carlos.

"Los conflictos de leyes en el espacio en materia penal, en el código de defensa social del Estado de Chihuahua"

México, 1974.

Higareda Martínez, Eduardo.

"La eficacia de la ley penal en el espacio".

Universidad Nacional Autónoma de México,Derecho.México,1969.

López Mejía, Velia.

"Naturaleza Jurídica del Derecho de Asilo en Latinoamericanos"

Universidad Nacional Autónoma de México,Derecho.

México, 1978.

Múñoz, Angel Carlos.

"Elementos de la tesis sobre delitos internacionales"

Universidad Nacional Autónoma de México,Derecho,México,1978.

ADUNTES Y REVISTAS

Abarca y Landero, Ricardo.

"Teoría General de la Extradición"

(Ensayo para abordar sistemáticamente la problemática de la materia). México 1, D.F., 1979.

Bostelamann Lepine, Karim.

"Criminología No. 7 "Traslado de prisioneros"

Gobierno del Estado de México. Dirección de Gobernación.
Departamento de Readaptación Social. Año 1. Toluca, México.
Junio de 1978.

García Moreno, Víctor Carlos y otro.

"La Nueva ley Mexicana de extradición Internacional"

Revolución Mexicana de Justicia. Procuraduría General de la República. Número 2 . Volumens I. Septiembre-Octubre, 1979.

Guerrero Verdejo, Sergio.

"Derecho Internacional Privado"

(Apuntes) Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1976.

"¿Qué sabe usted sobre las drogas?"

Centro de Estudios de la Juventud filial, de la Confederación Patronal de la República Mexicana, México, D.F.

Revista Mexicana de Justicia .Procuraduría General de la República. Número 2. Volumen I. Septiembre-octubre, 1979. Pág.157.

Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social.

Número 18. Julio-Agosto-Septiembre, 1975. Volumen II. Secretaría de Gobernación. Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1975.

Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social .Número 21
Abril-mayo-junio, 1976. Volumen II. Secretaría de Gobernación.
Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, México, 1976.

Selección y Capacitación del Personal Penitenciario.

Curso General y de Especialización. Secretaría de Gobernación.
México, 1963.